



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1981

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 853

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.

Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: María Elena López, Pág. 2735; Luciano Sepúlveda y compartes, Pág. 2738; Banco de Reservas de la República Dominicana, Pág. 2746; Apolinar Fernández Medina, Pág. 2754; Alcides Liberato y compartes, Pág. 2760; Viterbo González, Pág. 2766; Ramón de Peña y compartes, Pág. 2774; Contratos de Obras y Agrícolas y compartes, Pág. 2781; Juan de la Rosa Rodríguez R., y compartes, Pág. 2788; Sergio Medina y compartes, Pág. 2796; Marcelino Guzmán Cruceta y compartes, Pág. 2804; Marcos L. Rodríguez y compartes, Pág. 2814; Adolfo Inoa Rodríguez y compartes, Pág. 2822; Esteban Suárez García y compartes, Pág. 2830; Pedro T. Durán y compartes, Pág.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Elena de López.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 2 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119, de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena de López, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 252, Villa Agrícola, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de Octubre de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 24 de octubre de 1977, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento de María Elena de López, cédula No. 66693 (querellante), en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402, de 1950; y 1, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en vista de la querrela presentada por la recurrente María Elena de López, contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto a las dos hijas menores procreadas por ambos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 19 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara a-qua dictó como Tribunal de Segundo Grado la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés López, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977), lo que copiada textualmente dice así: "Primero: Que se condene a RD\$40.00 (Cuarenta pesos oro dominicanos, mensuales, dos años de prisión suspensiva a partir de la querrela ejecutoria, no obstante cualquier recurso.— (Firmados): Dres. Vásquez C., Juez de Paz, y Ricardo Encarnación González, Secretario).— Segundo: En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia para que diga así: Se declara culpable al nombrado Andrés López, dominicano, ma-

yor de edad, cédula No. 184, serie 92, domiciliado y residente en la calle C, No. 5, del Barrio de Gualey, de violación a la Ley 2402 y se condena a pagar una pensión alimenticia para sus dos hijos menores, Andrison y Seoany López, de treinta pesos oro dominicanos, (RD\$30.00) mensuales; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes lo demás de dicha sentencia;

Considerando, que la Cámara a-qua, para condenar al prevenido Andrés López al pago de una pensión de RD\$ 30.00 mensuales, a favor de sus dos hijos menores Andrison y Soany López, de cuatro (4) y tres (3) años de edad, respectivamente, procreados con María Elena de López, tomó en consideración las necesidades de los menores y la sensibilidad económica del padre, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Elena de López, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luciano Sepúlveda, Persio Antonio Diloné y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA).

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Saturnino Alcántara y Grgorio Ramírez

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojos Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luciano Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 211539, serie primera, domiciliado en la calle Respaldo La Isabela, No. 80, del Ensanche Capotillo, de esta Capital; Persio Antonio Diloné, domiciliado en la calle Enriquillo No. 82, de esta Capital; y

la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA); contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Saturnino P. Alcántara Merán y Gregorio Ramírez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 9435, serie 2, y 4548, serie 10, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 9 y 24 de la calle Capotillo, de esta Capital.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 20 de noviembre de 1978, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de marzo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 14 de marzo de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos

de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 11 de agosto de 1974, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y otros daños, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 30 de octubre de 1978, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de Luciano Sepúlveda, Persio Antonio Diloné y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luciano Sepúlveda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Luciano Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula No. 211539, serie primera, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Isabela No. 80, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Saturnino P. Alcántara Mera y Gregorio Ramírez, por mediación de su abogado constituido Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Luciano Sepúlveda y Persio Antonio Diloné, prevenido y per-

sona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo se condena a Luciano Sepúlveda conjunta y solidariamente con Persio Antonio Diloné, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos oro), a favor de Saturnino P. Alcántara Mera, como justa reparación por los daños corporales y morales recibidos por la señora Ercida Amarilis Alcántara Familia o Malay Alcántara Familia; c) RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro) a favor de Saturnino P. Alcántara Mera, por los daños económicos sufridos en su calidad de padre y tutor de la menor; y c) RD\$150.00 (Ciento cincuenta pesos oro) a favor de Gregorio Ramírez, como justa reparación por los daños sufridos por su casa, con motivo del accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luciano Sepúlveda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido Luciano Sepúlveda al pago de las costas penales de alzada; QUINTO: Condena a Luciano Sepúlveda y Persio Antonio Diloné, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;'

Considerando, que contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falsa aplicación del ordinal segundo del artículo 23 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, Gaceta Oficial No. 7646, del 13 de enero de 1954, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** Falta de motivos, Falta de base legal, etc.;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por no haber acogido a su abogado como representante en la persona del prevenido Luciano Sepúlveda, no obstante que esa representación era de lugar, puesto que el prevenido Sepúlveda no había sido condenado a prisión en primer grado, sino únicamente a una multa pecuniaria; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, la sentencia de primer grado, como consta en su dispositivo, transcrito precedentemente, condenó al prevenido Sepúlveda a la pena de seis meses de prisión correccional, por lo que el primer medio del recurso carece totalmente de documento y debe ser desestimado, sin necesidad de dar sobre este punto otras razones;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua declaró que el hecho del prevenido se debió a imprudencia, negligencia, torpeza, etc., de su parte, pero sin explicar los hechos justificativos de esas calificaciones; pero,

Considerando, que, para llegar a las calificaciones criticadas por los recurrentes, la Corte a-qua da por establecido en la parte final del tercer considerando de su sentencia, en síntesis, que el prevenido Sepúlveda, conducién-

do su carro, se subió sobre la acera, se estrelló contra una casa y que, además, corría a una velocidad superior a la aconsejada para la situación en que se encontraba, por todo lo cual el citado medio de los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia que impugnan carece de base legal y de motivos justificativos; pero,

Considerando, que, por lo ya expuesto, ese medio carece de fundamento como los anteriores;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Sepúlveda y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente, después de ponderar todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; a) que, mientras Luciano Sepúlveda, conduciendo el 11 de agosto de 1974, en horas de la tarde, el carro placa No. 84-404, propiedad de Persio Antonio Diloné, póliza No. 27080, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., vigente el día del accidente, transitaba de Norte a Sur por la calle Respaldo Eugenio María de Hostos, de esta ciudad, al llegar a la esquina Capotillo y doblar hacia la última calle citada, atropelló a Malley Alcántara Familia y Carmen Salazar, que se encontraban sobre la acera, y continuando su marcha se estrelló contra la casa No. 84, de la referida calle Capotillo, propiedad de Angel Antonio Ramírez, causándole daños de consideración a la casa y resultando con heridas los niños Lourdes Sánchez Familia y Carmen Salazar; b) que las lesiones de la menor Sánchez eran de carácter permanente, según el Certificado Médico;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua configuran el delito previsto con el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas

con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra d) del mismo artículo, con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 cuando los golpes o las heridas causaren una lesión permanente, como sucedió en la especie a uno de los menores atropellados, en el accidente; que, por tanto, al aplicar al prevenido Sepúlveda la pena de seis meses de prisión, sin agravar la que se le aplicó en Primera Instancia, la Corte a-qua procedió en forma legal;

Considerando, asimismo, que lo Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios, materiales y morales a las personas constituídas en parte civil que evaluó por vía de comparación de lo decidido en Primera Instancia, del siguiente modo: respecto a Saturnino R. Alcántara Mera, RD\$7,000.00, por los daños causados a una de sus hijas; RD\$2,000.00, por los daños a otra de ellas; y respecto a Gregorio Ramirez, la suma de RD\$150.00 por los daños causados a su casa; que al condenar al pago de esas sumas al chófer Luciano Sepúlveda y Persio Antonio Diloné, persona puesta en causa como propietario del vehículo con que se produjo el accidente, en forma solidaria, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido Sepúlveda que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinetes a Saturnino S. Alcántara Mera y Gregorio Ramirez, en los recursos de casación interpuestos por Luciano Sepúlveda, Persio Diloné y la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Luciano Sepúlveda al pago de las costas penales, y a éste y a Persio Dioné al pago de las civiles, y las distrae en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los recurrentes que afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Jaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte M. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1980.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Nicolás Fermín.

Recurrido: Carlita María Cornielle de Pérez.

Abogados: Dr. Vicente Pérez Perdomo y el Dr. Servio A. Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquersue Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con su asiento social principal en el edificio marcado con el No. 201, en la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el 26 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, en representación de los doctores Rafael Manuel Luciano P. y Eduardo A. Oller M., abogados del recurrente, al Dr. Nicolás Fermín;

Oído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, portador de la cédula No. 8888, serie 22, por sí y por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogados de la recurrida, doctora Carlita María Cornielle de Pérez, cédula No. 14723, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 23 de abril de 1980, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; así como la ampliación del mismo, del 19 de agosto de 1980;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 30 de mayo de 1980; y la ampliación del mismo, del 2 de septiembre del mismo año, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida, contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales el 18 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la

parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundados; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la Dra. Carlita María Cornielle de Pérez, parte demandante, y en consecuencia condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en provecho de la mencionada parte demandante, lo siguiente: a) la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos por la parte demandante, a causa de la falta del demandado; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Peña, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para proceder a la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: **Primero:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia dictada en fecha 18 de junio de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, de 1951 y violación de los artículos 1147, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Ausencia e insuficiencia de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, dada la estrecha relación existente entre los mismos, el recurrente expone y alega, en síntesis, que por un error contable la provisión de fondos por RD\$203.35 que hizo la intimada Cornielle de Pérez, el 28 de agosto de 1978, no le fue acreditada en su cuenta corriente, sino el 11 de septiembre del mismo año, lo que dió lugar a que el Banco recurrente rehusara pagar los cheques expedidos por la recurrida en favor de Bonanza Dominicana, C. por A., y el Bazar Edita, girados en fechas 31 de agosto y 4 de septiembre de 1978 por las sumas de RD\$62.00 y RD\$31.00, respectivamente, disponiéndose su devolución al girador, habiendo iniciado, en base a esos únicos elementos su demanda a fines de reparación de daños y perjuicios, la ahora recurrida; demanda que culminó con el fallo ahora impugnado en casación; que si el artículo 32 de la Ley de Cheques, del 31 de abril de 1951, en que se fundó la Corte a qua para dictar su fallo, continúa exponiendo el recurrente, prescribe que "el banco será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título", en las condiciones que el mismo texto legal prescribe, no instituye una responsabilidad matemática a cargo del Banco librado cuando éste rehusa, por error, el pago de un cheque con la debida provisión, siendo preciso establecer una falta a cargo del demandado, un perjuicio al demandante, y una relación de causa a efecto contra la falta y el perjuicio; requisitos éstos que no podían ser satisfechos por la Corte

a-gua, en el fallo impugnado, con la simple afirmación de que "con su hecho faltivo el recurrente lesionó de manera considerable el crédito personal de la señora Carlita Cornielle de Pérez, ante diversos establecimientos", sin indicar además en qué consistió esa lesión ni precisar la prueba del perjuicio que dice haber sufrido con la actuación del Banco; que éste no solamente fue diligente al comunicar a la Cornielle de Pérez que el error había sido subsanado, como lo evidencia el aviso de Crédito que le fué remitido el 11 de septiembre del año antes citado, siendo además los cheques de que se trata, honrados después del primer rehusamiento; vale decir, no hubo persistencia en el error como lo requiere la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, para que la falta quede establecida; que, finalmente, la indemnización impuéstale al recurrente es notoriamente desmesurada, pues si la ahora recurrida fue Juez de un Juzgado de Paz, del Distrito Nacional, condición que ha venido haciendo resultar constantemente en sus alegatos, no es menos cierto que el movimiento de su cuenta corriente era insignificante, pues no alcanzó nunca un saldo superior a los RD\$213.53 depositados el 28 de agosto de 1978; aspecto éste sobre el que ejerce su control la Suprema Corte de Justicia, la que ha casado varios fallos al encontrar excesivas muchas de las indemnizaciones concedidas en contestaciones de igual naturaleza que la presente; que por todo lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido al pronunciarlo en las violaciones invocadas; pero,

Considerando, que conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, del 30 de abril de 1951, lo mismo que para seguridad de los cheques regulados por el mismo, la obligación puesta a cargo de los Bancos de pagar los cheques válidos que se expiden a su cargo es una obligación rigurosa; que tan pronto como un Banco falta a esa obligación, su responsabilidad queda comprometida; que en es-

ta materia especial, y en virtud del texto legal citado, el daño y el perjuicio se reputan desde que no se efectúe el pago del cheque, si éste es regular; condición ésta que no ha sido contestada en la especie; que a partir de la falta de pago, lo único que queda pendiente es la evaluación del daño y el perjuicio, lo que puede hacerse en la misma sentencia que comprueba la falta de pago si hay elementos de juicio para dicha evaluación;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua se fundó en los motivos de hecho y de derecho que a continuación se consignan: a) que la Dra. Carlita Cornielle de Pérez mantiene con el Banco de Reservas de la República Dominicana un contrato de depósito bajo la denominación de cuenta corriente, marcado con el No. 4-2626-8607; b), que la Dra. Carlita María Cornielle de Pérez depositó en la referida cuenta corriente en fecha 28 de agosto de 1978, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de doscientos tres pesos oro con cincuentitrés centavos (RD\$203.53) moneda de curso legal; c) que en fechas 31 de agosto y 4 de septiembre de 1978, la Dra. Carlita María Cornielle de Pérez, expidió con cargo a la prealudida cuenta corriente los cheques Nos. 85 y 86 por valores de sesentidós pesos oro (RD\$62.00), y treinta y un pesos oro (RD\$31.00), moneda de curso legal, en favor de Bonanza Dominicana, C. por A., y Bazar Edita, respectivamente; d) que no obstante haber sido expedidos regularmente y tener suficiente provisión de fondos el Banco de Reservas de la República Dominicana, rehusó el pago de los referidos cheques; e) que para rehusar el pago de los prealudidos cheques el intimante Banco de Reservas de la República Dominicana no dió ningún motivo justificativo, sino que se limitó a devolver dichos cheques al momento de ser presentados para su cobro por el simple motivo de "refiérase al girador"; f) que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2859 sobre cheques de fecha 30 del mes de abril de 1951, todo banco que, teniendo

provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo será responsable del perjuicio que resultare al librador, por falta de pago del título por el daño que sufriera el crédito de dicho librador; g), que el Banco de Reservas de la República Dominicana, incurrió en una falta al rehusar el pago de los repetidos cheques, no obstante tener los mismos suficiente provisión de fondos; h) que con su hecho faltivo al intimante, el Banco de Reservas de la República Dominicana, lesionó de manera considerable el crédito personal de la intimada Dra. Carlita María Cornielle de Pérez ante diversos establecimientos comerciales, privándola además de la disposición y uso de los dineros por ella depositados contractualmente en la citada institución bancaria, ocasionándole daños y perjuicios morales y materiales que el tribunal de primer grado apreció de manera ecuaníme en la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), indemnización que esta Corte considera justa y razonable y en perfecta consonancia con la magnitud de los daños causados;

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, ha hecho al dictar su fallo una correcta aplicación de la Ley; que con respecto al monto de la indemnización acordada, funda principalmente, como ya antes se ha indicado, en la lesión ocasionada al crédito personal de la recurrida, con los alcances indicados en el mismo fallo, la Suprema Corte de Justicia considera que dicho monto no es irrazonable; que por todo lo antes expuesto, el recurso del recurrente se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el fallo dictado en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

26 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báze, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente: Apolinar Fernández Medina.

Abogados: Dr. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Recurrido: Andrés Paulino Valera.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Fernández Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2501, serie 73, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es de Andrés Paulino Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 161884, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 4 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 23 de junio de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente; el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 26 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Andrés Paulino Valera contra el señor Apolinar Fernández Medina; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre la apelación inter-

puesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Andrés Paulino Valera, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1976, en favor de Apolinar Fernández Medina, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca totalmente dicha sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al patrono recurrido, Apolinar Fernández Medina, a pagarle al obrero recurrente, Andrés Paulino Valera, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 165 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones correspondiente al año 1975, 15 días de regalía pascual correspondiente al año 1975 y 90 días que le corresponde, de acuerdo con el artículo 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones, a razón de un salario de RD\$175.00 quincenal; **TERCERO:** Declara nulo el acto de fecha 20 de mayo de 1977, con el cual el recurrente, Andrés Paulino Valera, deja sin efecto su demanda, en contra del patrono Apolinar Fernández Medina, por tratarse de un acto contrario a la Ley, y, por tanto, no oponible ni a dicho recurrente ni a su abogado; **CUARTO:** Condena a Apolinar Fernández Medina, que sucumbe, a pagarle al Dr. Rafael A. Sierra C., la suma de RD\$958.13, producto del treinta por ciento (30%) de la cantidad que tiene que pagarle a su ex-trabajador Andrés Paulino Valera; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, Apolinar Fernández Medina, que sucumbe en esta alzada, al pago de las costas, tanto las del Juzgado *a-quo* como las de esta Cámara, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios; 619 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en prove-

cho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 38 del IV principio fundamental del Código de Trabajo, Violación del Art. 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 78 y 343 del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio general relativo a la inmutabilidad del proceso y al del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación del artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo. Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su tercer medio, que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, como lo es el derecho de defensa, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, en el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada declaró nulo el acto de fecha 20 de mayo de 1977, con el cual el entonces apelante, y hoy recurrido, Andrés Paulino Valera, deja sin efecto su demanda, en contra de su patrono, y actual recurrente, en casación Apolinar Fernández Medina, aduciendo erróneamente que se trataba de un acto contrario a la ley, y por tanto no oponible, ni a la parte que había desistido pura y simplemente de su recurso de apelación, ni a su abogado; que lo que es más grave aún, la Cámara a-qua al fallar así, lo hizo, atentando su derecho de defensa, ya que no se le dió la oportunidad de contestar las conclusiones de la contra-parte; además alega el recurrente, que la Cámara a-qua, al condenarle a pagar al abogado del entonces apelante y hoy recurrido, una suma de dinero que según éste le adeudaba su clien-

te, violó en la sentencia impugnada, el doble grado de jurisdicción, y también se atentó a su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, antes de fallar el fondo de la litis ordenó una comunicación de documentos, y vencido el primer plazo acordado a ambas partes, dicho plazo fue prorrogado y al vencimiento de la prórroga, sólo compareció a audiencia el entonces apelante desistente, y la Cámara a-qua, no obstante, el abogado de éste, concluir en el sentido de que se considerara nulo el desistimiento hecho por su cliente, y que el patrono de éste, fuera condenado al pago de la suma que su cliente debía pagarle por concepto del contrato de cuota-litis, aspectos nuevos de la controversia que se presentaba por primera vez en apelación, dicha Cámara a-qua se consideró válidamente apoderada para conocer y fallar estos y otros pedimentos, y efectivamente, sin haberse establecido que al hoy recurrente se le diera la oportunidad de defenderse, falló obviamente, violando su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de vicios procesales puestos a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, como Tribunal de Segundo Grado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bau-

tista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alcides Liberato y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Interviniente: Miguel Burgos Paredes.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alcides Liberato, dominicano, mayor de edad, cédula No. 139453, serie 1ra., domiciliado en la calle Activo 20-30, del Ensanche Ozama, de esta capital y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Miguel Burgos Paredes, dominicano, mayor de edad, barbero, soltero, cédula No. 2003, serie 63, domiciliado en la calle Manuela Diez No. 107, del Barrio de Villa María, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula Núm. 18849, serie 56, en representación de los recurrentes ya mencionados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de mayo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 26 de mayo de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 21 de diciembre de 1976 en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre

las apelaciones interpuestas, la Corte a qua dictó el 8 de mayo de 1979 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, Alcides Liberato, de fecha 17 de febrero de 1978; b) Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el D. J. O. Viñas Bonnelly a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 17 de febrero de 1978; y c) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación del Sr. Miguel Burgos Paredes, en fecha 12 de agosto de 1977, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) del mes de julio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara culpable al nombrado Alcides Liberato, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Miguel Burgos Paredes, en violación a los artículos 49, letra b), y 102, inciso 1ro. de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a Cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Miguel Burgos Paredes, contra Alcides Liberato, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, y además, se condena al pago de los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Tercero: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del citado accidente, dentro de la cuantía del seguro; Cuarto: Condena, al señor Alcides Libera-

to, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Alcides Liberato, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, en cuanto a la indemnización acordada se refiere, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en suma de RD\$2,500.00, (Dos mil quinientos pesos oro), a favor del señor Miguel Paredes Burgos, por los daños y perjuicios morales y materiales, recibidos por él con motivo del accidente de que se trata, por estar esta suma más acorde y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, persona civilmente responsable, Alcides Liberato, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 49 de la Ley No. 241; 1382 y siguientes del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, desnaturalización y/o errores de apreciación del testimonio y de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, según consta en la sentencia impugnada el recurso de apelación que interpuso el ahora recurrente Alcides Liberato contra la sentencia de primer grado fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua por la ra-

zón de que la sentencia de primer grado fué notificada al prevenido Liberato el 16 de diciembre de 1977 y la apelación interpuesta el 17 de febrero de 1978, vencido ya el plazo de diez días que fija el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para la declaración de ese recurso; que al decidir así este punto del caso, la Corte a qua procedió correctamente; que por lo expuesto, sólo se ponderará en el caso ocurrente el memorial de los recurrentes en cuanto en él sea de interés para la concurrente Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, lo que se alega, en definitiva, es que en ninguno de los dos grados reconocido por el proceso quedó probado que Alcides Liberato era la persona que causó el accidente, ni que fuera su carro, el No. 13-020, el vehículo con que se causó el accidente, y que, en efecto Elvin Soto Feliz declaró a los jueces que en el momento en que ocurrió el accidente, Alcides Liberato "estaba de fiesta en su casa y sabe que no salió de la misma"; pero,

Considerando, que, para fallar como lo hizo, en relación con la Seguros Pepín, S. A., la Corte a qua dio por establecido, en base a los debidos elementos de juicio que se aportan en la instrucción de la causa, que Alcides Liberato era propietario del carro con que se produjo el accidente (No. 13-020), y que dicho carro estaba amparado con una Póliza siguiente (No. A-36776) de la referida aseguradora; que para establecer estos hechos, como todos los demás aunque se dieron establecidos en su sentencia, frente a las declaraciones divergentes que se produjeron, dió mayor crédito a las que estimó como más sinceras y verosímiles; lo que podía hacer en virtud de su poder de apreciación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Burgos Paradas en los recursos de casación interpuestos por Alcides Liberato y la Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por Alcides Liberato; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Alcides Liberato al pago de las costas, distrae las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente Viterbo González.

Abogado: Dr. José Martín Elsevif López.

Recurrido: Trajano Calderón Sánchez.

Abogados: Dres. Manuel A. Guzmán Vásquez y Manuel Frank Guzmán Landolfi.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama. Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo González, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 23362, serie 1ra; contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1980, por la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fulvio Cepeda Herrera, en representación del Dr. José Martín Elsevif López, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y por el Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi, cédula Núm. 198363, serie 1ra., abogados del recurrido; Trajano Calderón Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en la casa No. 5-D de la Avenida John F. Kenndey, de esta ciudad, cédula No. 6095, serie 10;

Visto el memorial de casación del 2 de diciembre de 1960, suscrito por el abogado del recurrente, que propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de diciembre de 1980, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1134, 1156 y 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Viterbo González y César Brea, contra Trajano Calderón Sánchez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, del Distrito Nacional dictó una sentencia el 19 de febrero de 1980, por la cual acogió la demanda y ordenó el desalojo de Trajano Calderón Sánchez, con el si-

guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena a Trajano Calderón Sánchez, a pagarle a Viterbo González y César Brea, la suma de mil doscientos veinticinco pesos oro (RD\$1,225.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, por concepto de (7) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de abril hasta octubre de 1979, a razón de RD\$ 175.00, cada mensualidad de la casa situada en la Avenida John F. Kennedy No. 45-D, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; más los alquileres por vencerse hasta la completa ejecución de la sentencia, así como al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de esta demanda; Segundo: Ordena, la rescisión ó resolución del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa; Tercero: Ordena, el desalojo inmediato de Trajano Calderón Sánchez, de la casa No. 45-D, de la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena, a dicho señor al pago de las costas del procedimiento; Sexto: Se comisiona al Ministerial Ramón Manuel González, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Trajano Calderón Sánchez, y la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación interpuesto por Trajano Calderón Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de febrero del año 1980, interpuesto según acto de fecha 10 de marzo del año 1980, instrumentado por el Ministerial Manuel de Jesús Acvedeo Pérez, Al-

guacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes y por los motivos precedentemente expuesto la mencionada sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a Viterbo González, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y a César Brea, al pago de las mismas hasta la fecha de su desistimiento, cuya distracción se ordena en provecho del licenciado José Miguel Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, modificado del Código de Procedimiento Civil, 3 a 27 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, del 12 de agosto de 1978, y 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación, otro aspecto, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, según su actual redacción; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa, (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, que no guarda relación con su enunciado, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a qua*, no es competente para conocer del caso, que es el Tribunal de Tierras el único competente; que esta circunstancia es de orden público y que por tanto puede proponerse por primera vez en casación; pero,

Considerando, que para que los Tribunales pierdan su

competencia en la materia de que se trata, tal como resulta de la aplicación del artículo 269-párrafo, de la Ley de Registro de Tierras, es necesario que estos hayan dejado de ser competencia para conocer del caso por efecto de una mensura catastral; que en la especie, ni en primera instancia ni en apelación se ha suscitado por ningún medio ni en ningún momento las partes en litis que el asunto de que se trata debe declinarse al Tribunal de Tierras por estar los terrenos en mensura catastral; que en ausencia de esas circunstancias es el tribunal civil el competente para decidir el derecho de propiedad respecto a las mejoras objeto del litigio, tal como lo decidió la Cámara a-quá en la sentencia impugnada; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero reunidos para su examen, el recurrente alega: 1ro.: que la Cámara a-quá al negar el recurrido el contrato de inquilinato ésta Cámara era la competente, y que ella debió conocer del asunto en primer grado; 2do.: que el recurrente demostró que él era el dueño de las mejoras, por lo que el recurrido tenía, a su vez, la obligación de establecer que él era el legítimo propietario, y que dicha Cámara le reconoció un derecho que era incompetente para reconocer; pero,

Considerando, que el primer alegato carece de fundamento, porque la Cámara al declarar que el demandante originario era el propietario de las mejoras porque las había construido, podía revocar la sentencia del Juzgado de Paz sin entrar en la cuestión petitoria; que en el segundo alegato, es una reiteración en otra forma, del primer medio, pues el recurrente sostiene que la Cámara a-quá es incompetente para conocer y fallar respecto del derecho a las mejoras sostenido el recurrido y reconocido

por el indicado Tribunal; que, en consecuencia los medios de que se trata, también carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia carece de motivos y que no hace una enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que en efecto en la sentencia impugnada consta: que el 20 de noviembre de 1974, Viterbo González y César Brea, suscribieron un contrato de inquilinato con Trajano Calderón Sánchez, respecto de un solar ubicado en la Avenida John F. Kennedy, marcado con el No. 45-D, propiedad del Estado Dominicano; que el 5 de julio de 1977, César Brea, suscribió una carta, con firma certificada por Notario, en la cual expresa que las mejoras construidas en el indicado solar son propiedad de Trajano Calderón Sánchez, por haberlas construido con su propio peculio; que en el contrato de inquilinato, el Dr. C. Jiménez Paulino, en representación de Viterbo González y César Brea, reconocen que Trajano Calderón Sánchez es el dueño de las mejoras; que en la sentencia se hace una interpretación del sentido y alcance del contrato, la verdadera intención de las partes; por lo que, el Tribunal a-quo, expresa: "En cuanto al fondo, que evidentemente la propiedad de la casa o mejoras, cuyo desalojo se persigue con la demanda que originó la sentencia de primer grado, no es propiedad de los demandantes, sino que fueron construidas por Trajano Calderón Sánchez, con evidencia de los documentos aportados al debate y que figuran en el expediente; que, por otra parte, la indicada sentencia responde uno por uno todos los pedi-

mentos hechos por el recurrente, al rechazar sus conclusiones tendiente a que se confirmase la sentencia impugnada; por consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y sexto medio, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que en el Tribunal a-quo, él sostuvo que el requerido adeudaba una suma de dinero por concepto de alquileres; que al estimar el Juez a-quo que el recurrido era el dueño de las mejoras se desnaturalizaron los hechos de la causa y se ha dejado la sentencia sin base legal; que el Juez a-quo ha desnaturalizado y desconocido las pruebas del proceso; que es fácil advertir que en el fallo se hace una falsa estimación de las pruebas del proceso; pero,

Considerando, que lo que critica el recurrente, en estos dos medios, es en realidad la apreciación que el Juez ha hecho de todos los elementos de la litis; principalmente fue el Juez a-quo al ponderar los elementos de juicio, llegó a la conclusión de que no se trataba de un inquilinato propiamente dicho y sí de una discusión respecto de la propiedad de las mejoras; que al estimar que esas mejoras eran obra del recurrido no hizo otra cosa que ejercer su poder de apreciación que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viterbo González, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 6 de octubre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los doctores Manuel Frann Guzmán L., y Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado.

(IRMADOS).— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte B. Aburequerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de Peña, Universidad Autónoma de Santo Domingo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Santiago Cuello Luna y Santiago Puello Luna y Enrique Paula Tamárez.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Ramón D. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula 18749, serie 47, domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez No. 229, de esta ciudad; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con su domicilio en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 6 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, abogado, con cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes ya nombrados, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Santiago Cuello Luna o Santiago Puello Luna, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 31735, serie 2, domiciliado en esta ciudad, y Enrique Paula Tamarcs, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 3321, serie 67, domiciliado en esta ciudad, del 1º de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, Dr. César Augusto Medina, con cédula 8325, serie 22 y Nelson Omar Medina, con cédula No. 11915, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241. de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de septiembre de 1976, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó el 26 de mayo de 1978, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-gua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Vásquez Fernández, en fecha 30 de mayo de 1978, a nombre y representación de Rufino Núñez Ventura, Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 26 de mayo de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Rufino Núñez Ventura no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; Segundo: Se declara al nombrado Ramón de Peña, culpable de violar los artículos 49 y 97 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como también tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$75.00 (Setentaicinco pesos oro) de multa; Tercero: Se ordena la suspensión por el término de (6) meses a partir de esta sentencia de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Ramón de Peña; Cuarto: Se condena al nombrado Ramón de Peña, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Rufino Núñez Ventura; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Santiago Puello Luna ó Santiago Cuello Luna, y Enrique Paula Tamarés, por mediación de su abogado Dr. César Augusto Medina, por ser regular en la forma; Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Ramón de Peña, en su calidad de conductor y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$8,000.00 (Ocho mil

pesos oro) en favor de Santiago Cuello Luna ó Santiago Puello Luna; b) RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor del nombrado Enrique Paula Tamares, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a los nombrados Ramón de Peña y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa Oficial No. 12283, asegurado bajo póliza No. A L-34066, productor del accidente, todo de acuerdo a la ley que rige la materia.— SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Condena a Ramón de Peña, al pago de las costas penales de la alzada y a Ramón de Peña y la Universidad Autónoma de Santo Domingo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que ni la Universidad Autónoma de Santo Domingo ni la Seguros San Rafael, C. por A., han presentado escrito alguno para exponer los fundamentos de sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido Ramón de Peña;

Considerando, que para declarar culpable al mencionado prevenido y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente, después de ponderar todos los elementos de juicio que se aportasen regularmente en la instrucción de la causa; a) que mientras el autobús placa No. 12283, Póliza No. AL-634066, de la Compañía de Seguros San Rafael, conducido por Rafael de Peña, transitaba en horas de la mañana del 20 de septiembre de 1976, de Este a Oeste, por la Avenida 27 de Febrero, de esta Capital, al llegar al cruce de dicha avenida con la avenida Luperón, chocó a la camioneta placa No. 503-992, conducida por Rufino Núñez Ventura, causando daños a dicha camioneta y golpes y heridas a Santiago Puello ó Cuelo Luna, con lesión permanente, a Rufino Núñez Ventura, curables después de 20 días y antes de 30, y a Enrique Paula Tamares golpes y heridas curables después de 30 días y antes de 45, según los certificados médico-legales; b) que la camioneta conducida por Núñez Ventura marchaba de Sur a Norte por la Avenida Luperón y que esta vía es de preferencia; c) que el accidente se debió a la inobservancia por parte del conductor Ramón de Peña, de la regla prescrita por la Ley sobre Tránsito y Vehículos, de reducir la velocidad y aún detener los vehículos cuando se acerquen a una vía de preferencia, como lo es la Avenida Luperón, y la de detenerse cuando el vehículo llegue a un cruce de la vía que estén transitando tengan un aviso que diga "Pare", como lo tiene la Avenida 27 de Febrero en el sitio del accidente;

Considerando, que, el hecho del prevenido de Peña configura, a su cargo, el delito previsto en el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes o heridas o ambas lesiones, involuntariamente, con el manejo o con la conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$ 200.00 a RD\$700.00 cuando los golpes o las heridas cau-

sen una lesión permanente, como ocurrió con uno de los accidentados; que, por tanto, al imponer al conductor de Peña una multa de RD\$75.00 por acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua, lo mismo que la Cámara de Primer Grado, dieron por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios materiales y morales a Santiago Cuello o Puello Luna y a Enrique Paula Tamárez, constituidos en parte civil, que evaluó en RD\$8,000.00, respecto del primero, y en RD\$3,000.00 respecto del segundo y último; que al condenar solidariamente a Ramón de Peña y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como comitente del primero, al pago de esas sumas, en provecho de las personas constituidas en parte civil ya citados, y al pago de los intereses legales de las sumas ya expresadas a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Santiago Cuello o Puello Luna y a Enrique Paula Tamarez, como intervinientes en los recursos de casación interpuestos por Ramón de Peña, la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1980 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Universidad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Raafel, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael de Peña y lo condena a las costas penales; **Cuarto:** Conde-

na al mismo y a la Universidad Autónoma de Santo Domingo al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Nelson Omar Medina, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Peralló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil Comercial y de Trabajo, de Puerto Plata de fecha 28 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Contratos de Obras Agrícolas e Ingeniería y Puertos, S. A.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurridos: Pelagio Sentana y Compartes.

Abogados: Dr. Luis A. de la Cruz Débora y el Dr. Carlos Manuel Finke.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espadillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., e Ingeniería y Puertos, S. A.; con su domicilio principal en la Avenida Bolívar No. 1516 (segunda planta), de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Finke, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 16 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurrentes, del 30 de octubre de 1979, firmado por sus abogados, recurridos que son Pelagio Santana, soltero, cédula No. 27240, serie 37; José V. Martínez, casado, cédula No. 137529, serie 1ra., y Luis Rafael Lantigua, soltera, cédula No. 28639, serie 37, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 50 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo y 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó el 11 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe condenar y condena a la Compañía Contratos Agrícolas, C. por A., é Ingeniería y Puertos, S. A., (Controbe), al pago de las prestaciones laborales

siguientes: a) A Pelagio Santana, la suma de Setentiséis pesos con ochenta centavos (RD\$76.80), por concepto de veinticuatro (24) días de preaviso; la suma de cuarentiocho pesos (RD\$48.00) por concepto de quince días de auxilio de cesantía y una igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha definitiva dictada en última instancia; b) a José V. Martínez, la suma de Seiscientos un pesos con sesenta centavos (RD\$ 201.00), por concepto de veinticuatro (24) días de preaviso; la suma de Veintiséis pesos (RD\$26.00), por concepto de quince (15) días de auxilio de cesantía y una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia; c) a Luis Rafael Lantigua, la suma de Cuarentiocho pesos (RD\$48.00) por concepto de doce (12) días de preaviso y una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva; Segundo: Que debe condenar y condena a la Compañía Contratos Agrícolas, C. por A., é Ingeniería y Puertos, S. A., (Contrabas), demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Finke, abogado y apoderado especial de los demandantes, por declarar estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente. "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación intentado por Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., e Ingeniería y Puertos, S. A., (Contrabas), contra la sentencia del 11 de junio de 1974, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por ser justificada la dimisión; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Condena a Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., é In-

geniería y Puertos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Carlos Manuel Finke, quien afirma haberlas avarazado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Domingo Cabrera, Ordinario de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa y de los artículos 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivación de los artículos 86, 87 y 90 del Código de Trabajo, por falsa aplicación;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen, el siguiente medio de inadmisión: que habiéndole sido notificada la sentencia recurrida en casación a las empresas recurrentes en el domicilio por ellas elegido en el estudio de su abogado en la instancia de alzada, Dr. Víctor M. Almonte Jiménez y a éste mismo, mediante acto No. 21 de fecha 28 de febrero de 1979, instrumentado por Domingo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y habiéndose recurrido en casación el 17 de septiembre de 1979, es claro que el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente; pero,

Considerando, que en la especie, tal como lo afirman los recurridos, la sentencia impugnada fué notificada al abogado que la representó en la jurisdicción de fondo a la empresa hoy recurrente en casación, pero no a ésta en su domicilio; que ninguna sentencia puede ser reputada

legalmente conocida por aquél contra quien ha sido dictada, sino por el pronunciamiento de la misma, hecho en su presencia, o por medio de una notificación regular hecha a persona o a domicilio, como lo requiere la ley, para que los plazos de los recursos comiencen a correr; que en tales condiciones, cuando se intentó el recurso de casación estaba aún abierto para la recurrente el plazo de dos meses que prevén los artículos 50 de la Ley 637 de 1944 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, sue, en su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida únicamente se hace mención de que se realizó un supuesto inforamtivo testimonial; que el tribunal a-quo sólo celebró dos audiencias, una el 30 de agosto de 1974, que pasó en defecto, y la otra el 15 de mayo de 1975, en la que celebró el inforamtivo; que en la del 30 de agosto se pronunció el defecto por falta de concluir de la recurrente, y en la misma el Dr. Finke concluyó el fondo en representación de los recurridos; que debemos entender que no hubo más audiencias que la celebrada el 30 de agosto de 1974; que sin embargo, en los motivos de la sentencia impugnada se dice: "que en cuanto al fondo mediante informativo celebrado en este Tribunal en fecha 15 de mayo del año 1975; que en esta sentencia no se nos dice si la actual recurrente fué citada para esta audiencia y si le notificó la lista de los testigos que se hacían oír en dicha audiencia, si se le reservó el derecho al contra-informativo; que por otra parte, en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa, en la audiencia de fecha 15 de mayo de 1975, únicamente podía conocerse del informativo, los actuales recurridos no podían concluir al fondo del juez a-quo estaba en la obligación legal de re- enbiar la causa para una próxima audiencia, a fin de dar oportunidad a los actuales recurrentes de hacer uso del

contra-informativo que le correspondía por derecho;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, la sentencia impugnada dá constancia de que: "celebrada la audiencia por este tribunal, el día treinta de agosto de 1974, a las nueve horas de la mañana, compareció la parte recurrida, representada por el Dr. Carlos Manuel Finke, quien concluyó, en la forma que consta en otro lugar de la presente sentencia; pronunciándose el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir y por no haber comparecido a esta audiencia"; que no obstante este hecho, en uno de los motivos de la misma sentencia se expresa lo siguiente: "que en cuanto al fondo, mediante informativo celebrado en este Tribunal en fecha quince de mayo del año 1975, quedó establecido: a) que los señores Pelagio Santana, José V. Martínez y Luis Rafael Lantigua, trabajaron para Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., é Ingeniería y Puertos, S. A., como ayudante de albañil, albañil de primera y vibradorista, con salario de RD-\$3 40, RD\$3.26 y RD\$4.00 por día, respectivamente; b) Que la dimisión se debió a un cambio en el horario de trabajo; y c) que Pelagio Santana, trabajó durante un año y cuatro meses; José V. Martínez trabajó durante un año y siete meses y Luis R. Lantigua trabajó durante seis meses y tree días"; que en tales condiciones, figura como celebrado un informativo después de la celebración de una audiencia en que una de las partes ha concluido al fondo, sin que se dé constancia de que se reservó, a la otra parte, el derecho al contra-informativo, y sin que se haga consta, que después de celebrado el informativo, el tribunal a-quo celebrara una nueva audiencia, a fin de darle oportunidad a las partes en litis de concluir el fondo; por lo que, como lo alega la recurrente se lesionó sin derecho de defensa; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmação): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de febrero de 1980

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Rosa Rodríguez Reyes, Francisco Antonio Morán, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Diciembre del año 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de la Rosa Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chéfer, domiciliado en Rincón de Piedra, San José de las Matas, cédula No. 24281, serie 42; Francisco Antonio Morán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Rincón de Piedra, San José de las Matas; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 6 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley Núm. 2417 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Santiago-San José de las Matas, el 29 de octubre de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de mayo de 1979, una sentencia cuyo se copia más adelante, inserta en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo anora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Jesús María Hernández, quien actúa a nombre y representación de Juan de la Rosa Reyes, Francisco Antonio Morán, persona civilmente puesta en causa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 168-bis, de fecha 3 de mayo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, culpable de violar el Art. 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia le debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Freddy Antonio Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, conjunta y solidariamente con Francisco Antonio Morán, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), en favor de Freddy Antonio Rodríguez por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por las graves lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Que debe condenar y condena a Juan de la Rosa Reyes Rodríguez y Francisco Antonio Morán, al pago de los intereses legales de la suma acordada a Freddy Antonio Rodríguez, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; Sexto: Que debe condenar y condena a Juan de la Rosa Reyes Rodríguez y Francisco Antonio Morán, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable, Francisco Antonio Morán y la Compañía de Seguros Pepin, S. A.; Séptimo: Que debe condenar y condena a Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero, (3ro.), de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) por considerar esta Corte, que es la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Aplicación improcedente de la Ley No. 241; Violación a la Ley No. 385, sobre accidente de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la conducta de la víctima;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que su accidente, según las comprobaciones de la misma sentencia recurrida, se produjo dentro de una finca privada, y la víctima era peón del vehículo; que en consecuencia, es evidente que el caso era un típico accidente de trabajo; que ante los tribunales del fondo los abogados que postularon por los impetrantes se limitaron a solicitar que se declarara que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, subsidiariamente que se tuviera en cuenta la falta de la víctima, para rebajar la indemnización acordada; que

conforme al estatuto que corresponde al caso en cuanto al aspecto civil, la indemnización acordada no está justificada en derecho, porque la Ley 385 sobre accidente de trabajo hace una evaluación taxativa de las distintas lesiones que pueda recibir una persona a las cuales tienen que acogerse forzosamente los tribunales; que al fijarse la indemnización en RD\$6,000.00 se estaba violando con ello la Ley No. 385; pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa e implícitamente sometido por la parte que le invoca el tribunal del cual proviene la sentencia atacada a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, tal como lo afirman los recurrentes, no consta que ellos presentaran ante la Corte a-qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, en el primer medio del recurso debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida comprueba que ya dentro de una finca privada el peón se apea del vehículo para abrirle una puerta y permitir el paso del mismo; que el vehículo arrancó cuando el peón trataba de subirse de nuevo; que entre dos datos hay evidentes lagunas que no permiten formarse una idea cabal de la causa del accidente; que se trata de una falta exclusiva del peón, porque el chofer no estaba llamado a prever una nueva subida al camión, por haber llegado a su destino; que podía haber habido culpas compartidas del chofer y el peón, y en ese caso el

conductor y su comitente sólo estaban obligados a responder de una cuota de indemnización igual a su cuota de falta; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que el 29 de octubre de 1978, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en un camino, dentro de la propiedad de Bololo Alvarez, en el cual el camión placa No. 520-388, propiedad de Francisco Antonio Morán, con póliza Núm. A-31517-S, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido en dirección Este-Oeste por Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, atropelló a Freddy Antonio Rodríguez, causándole golpes y heridas que le dejaron lesión permanente, en la pierna izquierda; b) que el prevenido Juan de la Rosa Reyes Rodríguez cometió faltas que fueron la causante del accidente, al tratar de reiniciar la marcha de su vehículo, sin tener la seguridad de que Freddy Antonio Rodríguez, que hacía las veces de peón en ese momento; y que se había desmontado del camión a abrir una puerta, se había montado nuevamente al vehículo; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra d), con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o las heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente,

como ocurrió en la especie; que al condenar al recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, había causado a Freddy Antonio Rodríguez, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Francisco Antonio Morán, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Francisco Antonio Morán;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de la Rosa Reyes Rodríguez, Francisco Antonio Morán, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, le 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Juan de la Rosa Reyes Rodríguez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat,

Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sergio Medina, la Coopenativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN), y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Luis Manuel Pérez Sánchez, Josefa Altigracia Hernández de Pérez, y Victoria Hernández Peña.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Berao, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Medina, dominicano, mayor de edad, chófer, de cédula No. 64025, serie 31, domiciliado en la Avenida Estrella Sahdalá esquina 9, Ensanche Libertad, Santiago, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc. (UNACHOSIN),

con asiento social en esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., compañía de seguros con asiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 8 del mes de marzo del año 1977, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, cédula número 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Manuel Pérez Sánchez y Josefa Altigracia Hernández de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, de cédulas números 2908, serie 45, y 130, serie 33, con domicilio en la ciudad de Santiago, en su calidad de padre de la menor Rosa Pérez Hernández y Victoria Hernández Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliado en la ciudad de Moca, de cédula número 34814, serie 54; del 12 del mes de octubre del año 1979, suscrito por el Dr. José Aveino Madera Hernández, cédula número 55673, serie 31;

Visto el escrito de intervención de Dorian A. Villalba Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Moca, de cédula No. 40172, serie 54, del 18 de octubre del año 1979, suscrito por el Lic. Eduardo M. Trueba L., cédula No. 65042, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos y 1, 37, 49 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, el 23 del mes de junio del año 1974, en que resultaron cuatro personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de febrero del año 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación del nombrado Sergio Francisco Medina, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Victoria Hernández, Luis Pérez y Josefa Hernández, padres de la menor Rosa Pérez Hernández, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 14 de febrero de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Que debe declararse, como al efecto declara, al nombrado Sergio Medina, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 74, párrafo e), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Dorian A. Villalba Pérez, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se le descarga por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo de motor; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Sergio Francisco Medina, conductor del vehículo placa Núm. 211-842, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias pro-

cesales; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil intentada por Dorian Villalba Pérez, Victoria Hernández Peña y Luis Manuel Pérez y Josefa Altagracia Hernández, estos últimos actúan en su calidad de padres de la menor Rosa Altagracia Pérez Hernández, contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., (UNACHOSIN), y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechas de acuerdo a las normas y exigencias penales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil intentada por Sergio Francisco Medina, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., (UNACHOSIN), al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$500.00, (Quinientos pesos oro), en favor de Dorian Villalba Pérez; b), al pago de la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por la nombrada Victoria Hernández Peña; c), al pago de la suma de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), en favor de Luis Pérez Sánchez y Josefa Altagracia Hernández y por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por su hija menor Rosa Pérez Hernández; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., (UNACHOSIN), al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Debe condenar y condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín Pérez, abogados constituidos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Debe condenar y

condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., (UNACHOSIN), y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Joaquín Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Inc. (UNACHOSIN); **Undécimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Sergio Francisco Medina al pago de las costas penales y las pronuncia de oficio en lo que respecta al nombrado Dorian A. Villalba Pérez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Sergio Medina, prevenido, la Compañía Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar a la suma de RD\$900.00 (Ochocientos pesos oro), la indemnización acordada a favor de la nombrada Victoria Hernández Peña y a Cuatrocinetos pesos oro (RD\$400.00) la indemnización acordada en favor de Luis Pérez Sánchez y Josefa Alta-gracia Hernández, por ser dichas sumas, las justas, adecuadas y suficientes, para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas, con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN), al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, **SEXTO.** Condena a Sergio Francisco Medina, al pago de

las costas penales;

Considerando, que ni la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan su recurso, conforme lo exige, a pena de nulidad, el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por consiguiente, sólo procede examinar el recurso del prevenido Sergio Medina;

Considerando, que la Corte a qua, para declarar como único culpable del accidente al recurrente Sergio Medina y fallar como lo hizo, dió, por establecido lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Franco Bidó, (antigua), de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 211-842, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., con póliza No. 34162-4, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Sergio Medina, de Sur a Norte, de la indicada vía, chocó con la camioneta placa No. 501-668, conducido por Dorian A. Villalba Pérez, por la misma vía, en dirección contraria, o sea, de Norte a Sur; c), que en el accidente resultaron con lesiones corporales Victoria Hernández y Dorian A. Villalba Pérez, curables después de 5 y antes de 10 días; c), que el accidente se debió a la falta cometida por Sergio Medina, al realizar un viraje hacia la izquierda, sin tomar las precauciones de lugar, chocando el vehículo que conducía Dorian Villalba Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a qua, configuran a cargo del recurrente Sergio Medina el delito de golpes y heridas por imprudencia, causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RDS-

50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dure 10 días o más, pero menos de 20, como sucedió en la especie, con dos de las víctimas; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua, le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Victoria Hernández Peña, Luis Manuel Pérez Sánchez, Josefa Altagracia Hernández de Pérez y Dorian A. Villalba Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Sergio Medina, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de Sergio Medina contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los doctores José Avellano Madera Fernández y Eduardo M. Trueba L., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe

Oswaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat,
Lecnte R. Albuquerque Castillo. — y Miguel Jacobo F.,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcelino Guzmán Cruceta, Ic Muñoz & Fondeur, S. A., la Intercontinental de Seguros, S. A.; Francisco Reyes Campos, Dangilio Miguel Santelises, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago.

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Marcelino Guzmán Cruceta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Primera esquina 10, del Ensanche Libertad, de Santiago, cédula No. 25360, serie 54; la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., con su domicilio en

la calle 30 de Marzo No. 144, Santiago, y la Intercontinental de Seguros, S. A., con su domicilio en la calle del Sol, No. 34, Santiago; por Francisco Reyes Campos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Rosario No. 208, de la ciudad de Moca; Dangilio Miguel Santelises, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Salcedo No. 134, de la ciudad de Moca; la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 39, de la ciudad de Santiago, y por el Dr. Pablo Morel, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Fernando Gutiérrez Guillén, en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado de los recurrentes Marcelino Cruceta, La Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 1ro. de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Osiris A. Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en representación de los recurrentes Marcelino Guzmán Cruceta; La Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 8 de agosto de 1979, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes Francisco Reyes Campos, Dangilio M. Santelises y la San Rafael, C. por A., en la

cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua el 1ro. de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Pablo Morel, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Marcelino Guzmán Cruceta, La Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., del 7 de noviembre de 1980, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los texttos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1978, en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago, en la cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 20 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fernando Mendoza, prevenido, y parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Ogando Luciano, a nombre y representación de Fernando Mendoza, en su doble calidad de co-prevenido y parte civil constituida, contra sentencia No. 754 bis,

dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar culpable al señor Fernando Mendoza, de violar el artículo 71-a de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y costas. En cuanto a los conductores Francisco Reyes Campos y Marcelino Guzmán Cruceta, se descargan por no haber violado la ley en el presente caso, en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; Aspecto Civil. Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Julio Ogando Luciano, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales; En cuanto al Fondo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Julio Ogando Luciano, por improcedente y mal fundada; que se compensen las costas; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida, de manera que: TERCERO: Que se declare como al efecto declara al nombrado Francisco Reyes Campos, culpable de violar los artículos 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y a Marcelino Guzmán Cruceta, culpable de violar el artículo 123 de la misma Ley; CUARTO: Se declara al nombrado Fernando A. Mendoza, no culpable de violar la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio; En el Aspecto Civil: SEXTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, contra Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., Dangilio Miguel Santelises D., Marcelino Guzmán Cruceta y Francisco Reyes Campos por ser justa en su forma y reposar en pruebas legales; SEPTIMO: Se condena a Francisco Reyes Campos y Dangilio Miguel Santelises D., al pago solidario de RD\$3,500.00, (Tres mil quinientos pesos oro), como justa reparación al 50% por los daños y perjuicios causados por Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, a conse-

cuencia de los desperfectos recibidos por su vehículo; OCTAVO: Se condena a Marcelino Guzmán Cruceta y a Mora, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago solidario de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro), como justa reparación al 50% por los daños y perjuicios experimentados por Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, a consecuencia de los desperfectos recibidos por su vehículo, NOVENO: Se condena a Francisco Reyes Campos, Dangilio Miguel Santelises D., Marcelino Guzmán Cruceta y Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago solidario de los intereses legales, en proporción a la indemnización acordada y a manera de indemnización suplementaria; DECIMO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., e Intercontinental de Seguros, S. A., por ser las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil de Dangilio M. Santelises D., y a Marcelino Guzmán Cruceta y Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., al pago solidario de las costas del procedimiento, en proporción a un 50% con distracción de los mismos en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado de la parte civil constituida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes Marcelino Guzmán Cruceta, la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., proponen, en su memorial, los siguientes medios: **PRIMER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos; **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **TERCER MEDIO:** Ausencia de motivos; **CUARTO MEDIO:** Violación, por desconocimiento, del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes Dangilio M. Santelises, puesto en causa como civilmente responsable, la San Rafael, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, y el Dr. Pablo Morel, abogado-ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no han expuesto los medios en que fundan su re-

curso, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los prevenidos; que en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que los recurrentes Marcelino Guzmán Cruceta, la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., alegan, en sus tres primeros medios de su recurso, que por su relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: Que tanto ante el Juez de Primer Grado como en el de Segundo, quedó establecido: Que Marcelino Guzmán C., conducía el camión Cabezote placa 503-789 por la Av. Mirador del Yaque, donde fue alcanzado por el carro placa 107-342, conducido por Fernando A. Mendoza, quien se disponía a rebasarlo por el carril de la derecha, quien se vió en la obligación de dar un viraje hacia la izquierda, que al perder el control de su vehículo fué a estrellarse con el camión de volteo placa No. 700-244, que conducía Francisco Reyes Campos, el que iba en sentido opuesto a los dos primeros vehículos, que al chocar con este camión, el vehículo conducido por Mendoza se estrelló, en las ruedas mellizas, del remolque, que arrastraba el camión cabezote conducido por Guzmán Cruceta; que el único culpable del accidente es Fernando Mendoza, al conducir su carro en la forma indicada; que el Juez a-qua dice que Guzmán Cruceta cometió falta al no observar la distancia con el carro que iba delante de él, cuando la realidad era que Guzmán Cruceta conducía su camión detrás del carro conducido por Mendoza, y fué éste, que al tratar de rebasarlo, se estrelló contra el camión para evitar chocar, con el camión de Reyes Campos; que el Juez a-qua al declarar culpable a Marcelino Guzmán Cruceta, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y como consecuencia ha hecho un mal uso y aplicación del artículo 123 de la Ley 241; que el Juez a-qua no tuvo motivo para condenar a Marcelino Guzmán Cruceta, ya que éste no cometió falta y por eso fué descargado por el Juez de Paz; que el Juez de segun-

do grado, al revocar la sentencia de primer grado, lo ha hecho sin motivo ni razón valedera alguna, dejando su sentencia sin una relación clara de los hechos de la causa y sin dar motivos suficientes que expliquen a la Suprema Corte de Justicia cómo en realidad ocurrió este accidente, limitándose a afirmar, que Marcelino Guzman Cruceta es culpable de haber violado el artículo 123 de la Ley 241, y que Fernando A. Mendoza no es culpable, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar que el prevenido recurrente Marcelino Guzmán Cruceta cometió faltas que incidieron en el accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido, sin desnaturalización alguna, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación, de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 107-342, propiedad de Marcos A. Cenerini Alvarez, con póliza No. 166632, de la Patria, S. A., conducido de este a oeste por la Avenida Circunvalación, de Santiago, chocó con el camión de volteo placa No. 700-244, propiedad de Dangilio Miguel Santelises, con Póliza No. 4310159, de la San Rafael, C. por A., conducido por Francisco Reyes Campos, por la referida Avenida, pero en dirección contraria el primero, o sea de oeste a este, y el carro, después de chocar con el camión de volteo, se estrelló con el camión cabezote placa Núm. 503-789, propiedad de la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., asegurado con Póliza No. AUI-2534, de la Intercontinental de Seguros, S.A., conducido por Marcelino Guzmán Cruceta, en la misma dirección que el carro conducido por Fernando Mendoza, o sea de este a oeste; b) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con abolladuras y desperfectos; c) que el accidente se debió a las faltas, por igual, el Juez a-quo al declarar culpable a Marcelino Guzmán

cometidas tanto por el recurrente Marcelino Guzmán Cruceta, como a las cometidas por Francisco Reyes Campos, el primero, por no guardar la distancia entre el vehículo que conducía y el que iba delante de él, el conducido por Fernando A. Mendoza, y el segundo, por ocupar parte de la derecha que correspondía al carro que conducía Mendoza; que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que les merece la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo el Juez a-qua, la que escapa al control de la casación; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los mencionados recurrentes, alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la hipótesis de que Marcelino Guzmán Cruceta hubiese incurrido en la violación de la 241, no hay razón valedera para que la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., sea condenada al pago de una indemnización como lo es la de RD\$3,500.00 que fué condenada a pagar en favor de Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, porque al Juez no se le sometieron documentos que justificaran esa condena, y la sentencia no se ha referido a ninguno; que la sentencia no se justifica en ningún sentido y no tiene base sólida que la sustenten; pero,

Considerando, que para justificar el monto del daño sufrido, los Jueces pueden atenerse a diversos elementos del juicio del proceso; que en la especie, y en el aspecto relativo a los daños materiales sufridos por Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, como consecuencia de los daños y desperfectos de su vehículo, la Cámara a-qua que se fundó en los elementos de juicio aportados al proceso, declaraciones de los testigos y prevenidos, fotografías, descenso realizado al lugar de los hechos

y demás documentos que obran en el expediente, y expresó, al efecto: "Que este tribunal, obrando por autoridad propia y contrario imperio estima en RD\$7,000.00 el valor del automóvil marca Ford, modelo 1974, registro 1666-32, chásis No. 3F054132938, el cual resultó con desperfectos que lo dejaron inservible, lo que corresponde como indemnización a Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por éste a consecuencia del accidente que nos ocupa; que la Cámara a qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al condenar a Francisco Reyes Campos, prevenido y Dangelio Miguel Santelises, puesto en causa como civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,500.00 en favor de Fernando A. Mendoza y/o Marcos A. Cenerini Alvarez, y, la misma suma a cargo de Marcelino Guzmán Cruceta, prevenido, y la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, en favor de la misma persona, después de evaluar el daño material en la suma de RD\$7,000.00, por no tratarse de un caso de solidaridad entre las personas civilmente responsables; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, el cuarto y último medio, también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dangelio Miguel Santelises, la San Rafael, C. por A., y por el Dr. Pablo Morel, Abogado-Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de Marcelino Guzmán Cruceta, la Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y la Intercon-

tiental de Seguros, S. A., y Francisco Reyes Campos, contra la indicada sentencia.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo F.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos Leoncio Rodríguez, Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Perdomo.

Abogado: Dr. Jaime Cruz.

Intervinientes: Arismendy A. Castillo, Rafael A. Castillo y Luz del Carmen Perdomo.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1981; años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marcos Leoncio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Primera, No. 66, Bella Vista, Santiago, cédula No. 81911, serie 31; Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, con su do-

micilio en la calle 12, casa No. 9, El Ensueño, Santiago, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104, Reparto Panorama, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 1979 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Benito Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Colorado, Santiago, cédula No. 2960, serie 95, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogados de los intervinientes Arismendy Antonio Castillo, Rafael Antonio Castillo, y Luz del Carmen Perdomo, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en Santiago, cédulas Nos. 97705, y 77539, 2960, serie 31, las dos primeras y 95 la última;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 15 de noviembre de 1979, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Benito Antonio Lantigua, del 29 de junio de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Arismendy Castillo, Rafael Antonio Castillo, Luz del Carmen Perdomo, del 29 de junio de 1981, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Ci-

vil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 1978, en la Autopista Duarte, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada, b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación del prevenido Marcos Leoncio Rodríguez, Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz P., C. A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 902 de fecha 23 de noviembre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Marcos Leoncio Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra c), 67 y 71 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Benito Antonio Lantigua, Rafael A. Castillo, José E. Sánchez, Luz del Carmen Perdomo, Rafael Jorge Lantigua, Arismendy Antonio Castillo Jiménez, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara al nombrado Arismendy Antonio Castillo Jiménez, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber podido demos-

trar falta alguna de su parte; **TERCERO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas la constitución en partes civiles, hecha en audiencia por los señores Arismendy Antonio Castillo Jiménez, Rafael Jorge Lantigua, Rafael Antonio Castillo, José E. Sánchez, Benito Antonio Lantigua y Luz del Carmen Perdomo, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de los señores Marcos Leoncio Rodríguez y Emilio Darío Jiménez y/o Supermercado Jeréz, y contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. En cuanto al fondo condena a los señores Marcos Leoncio Rodríguez y Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, C. por A., al primero por su falta personal, que originó el accidente y al segundo como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) y RD\$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos oro), en favor de Arismendy Antonio Castillo Jiménez. la primera suma como reparación de las graves lesiones corporales recibidas en el accidente (daños morales y materiales), y la segunda como reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, envuelto en el indicado accidente; RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor de Luz del Carmen Perdomo y las sumas de RD\$ 500.00 (Quinientos pesos oro), para cada uno de los señores Rafael Jorge Lantigua, Rafael Antonio Castillo, José E. Sánchez y Benito Antonio Lantigua, como reparación de los daños morales y materiales, experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Marcos Leoncio Rodríguez y Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a cada uno de los concluyentes, a partir de la fecha del accidente de que se trata, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a los señores Marcos Leoncio Ro-

dríguez y Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; además declarando las anteriores condenaciones impuestas a Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jerez, comunes y oonibles, con todas sus consecuencias legale a su entidad aseguradora, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., temendo contra de esta autoridad de cosas juzgadas.— **SEPTIMO:** Ordena a Marcos Leoncio Rodríguez al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Arismendy Antonio Castillo Jiménez; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de: a) reducir la indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), acordada en favor de Arismendy Antonio Castillo Jiménez a RD\$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos oro), y de RD\$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos oro), en favor de éste como reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad expuesto en el accidente, a demostrar por estado y por no existir elementos de juicio suficientes que permitan a éste Tribunal de alzada determinar el valor justo y equitativo que amerite la destrucción de dicho vehículo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Marcos Leoncio Rodríguez y Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz,, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, puesto en causa como civilmente responsable, ni la San Rafael, C por A., también puesta en causa como

entidad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar la nulidad de sus recursos, y examinar, únicamente, el recurso del prevenido Marcos Leoncio Rodríguez;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Marcos Leoncio Rodríguez y tal ar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la siguiente: a) que el 27 de abril de 1978, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito en el kilómetro 30 de la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, en la cual la camioneta placa No. 519-046, propiedad de Emilio Darío Jeréz, asegurado con póliza No. A3-19763, de la San Rafael, C. por A., conducida de sur a este, por Marcos Leoncio Rodríguez, chocó con el carro placa No. 209-681, conducido por su propietario Arismendy Antonio Castillo Jiménez, en dirección contraria al primero, o sea de norte a sur de la referida vía; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Jorge Lantigua, curables después de 20 y antes de 30 días; Arismendy Antonio Castillo, curables después de 30 y antes de 45 días; José E. Sánchez y Benito Antonio Lantigua, curables después de 5 y antes de 10 días, y Luz del Carmen Perdomo, curable después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta única de Marcos Leoncio Rodríguez al conducir su vehículo en forma imprudente, al tratar de rebasar una patana que transitaba delante de él, sin cerciorarse que podía hacerlo libremente ocupándole la derecha que correspondía al carro que conducía Arismendy Antonio Castillo.

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-quá que configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de causar involuntaria-

mente golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima dura 20 días y más, como ocurrió en la especie con dos de las víctimas; que en consecuencia, la Corte a-quá al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido Marcos Leoncio Rodríguez había causado a Arismendy Antonio Castillo Jiménez, Rafael Jorge Lantigua, Rafael Antonio Castillo, José Sánchez, Benito Antonio Lantigua y Luz del Carmen Perdomo, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$1,600.00 en favor de Arismendy Antonio Castillo Jiménez por daños y perjuicios sufridos por las lesiones corporales recibidas, y una suma a justificar por estado, por los daños materiales experimentados por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad; RD\$1,00.00 en favor de Luz del Carmen Perdomo y RD\$500.00 en favor de Rafael Jorge Lantigua, Rafael Antonio Castillo, José E. Sánchez y Benito Antonio Lantigua, para cada uno de ellos; que al condenar a Marcos Leoncio Rodríguez al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas, a título de indemnización complementaria, solidariamente con Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Antonio Lantigua, Arismendy Antonio Casti-

llo, Rafael Antonio Castillo y Luz del Carinen Perdomo, en los recursos de casación interpuestos por Marcos Leoncio Rodríguez, Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz, y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcos Leoncio Rodríguez y lo condena al pago de las penales y a éste y a Emilio Darío Jeréz y/o Supermercado Jeréz al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. J. Jaime Cruz Tejada y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). -- Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adolfo Inoa Rodríguez, Miguel Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Ecpaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre del 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Adolfo Inoa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 2, No. 43, de El Egido, de la ciudad de Santiago, cédula No. 25489, serie 37; Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle A, No. 34, Barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Santiago, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 112, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Santiago-San José de las Matas, el 16 de abril de 1978, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por Miguel Rodríguez, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., intervino el 20 de agosto de 1979, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Miguel Rodríguez, persona civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional, No. 53 Bis, de fecha veintiséis (26)

del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Adolfo Inoa Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Adolfo Inoa Rodríguez, culpable de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, le debe condenar y lo condena a pagar una suma de RD\$15.00 (Quince pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, otorgada por José Francisco Almonte ó Francisco José Almonte, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Adolfo Inoa Rodríguez, conjunta y solidariamente con Miguel Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00, (Cuatro mil pesos oro), en favor del señor José Francisco Almonte ó Francisco José Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Que debe condenar y condena a Adolfo Inoa Rodríguez y Miguel Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a José Francisco Almonte, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; Séptimo: Que debe condenar y condena a Adolfo Inoa Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando

en su totalidad, haciéndolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable, Miguel Rodríguez a la Compañía de Seguros Pepin, S. A.; Octavo: Que debe condenar y condena a Adolfo Inca Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a RD\$2,000.00, (Dos mil pesos oro), después de entender esta Corte que el agraviado cometió una falta proporcionalmente igual a la cometida por Adolfo Inca Rodríguez, en la conducción de su vehículo, y que de no haber cometido el agraviado la referida falta, la indemnización en su favor hubiese ascendido a Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en el entendido que esta indemnización sólo es contra Miguel Rodríguez, persona civilmente demandada(en razón de que contra Adolfo Inca Rodríguez no hubo constitución en parte civil por ante el Juez a-quo y que además éste no recurrió en apelación; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a Miguel Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejeada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, respecto de la causa del accidente; y **Segundo Medio:** Falta de motivo al excluir al conductor de las condenaciones civiles;

**En cuanto al recurso del prevenido
Adolfo Inca Rodríguez**

Considerando, que las personas calificadas para intentar el recurso de casación con las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada;

que ésta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación a una sentencia: el condenado, al ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente Adolfo Inoa Rodríguez, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y la ahora impugnada no le causó ningún agravio; que, por consiguiente, dicho recurrente no tiene calidad para recurrir en casación;

**En cuanto a los recursos de Miguel Rodríguez
y la Seguros Pepin, S. A.**

Considerando, que estos recurrentes, proponen, en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sólo tuvo como pieza para fundar su decisión, el acta policial de comprobación del accidente, de la cual extrajo la declaración ante la Policía Nacional de Adolfo Inoa Rodríguez; que esas declaraciones dice la Corte a-qua establecen que Adolfo Inoa Rodríguez vió desde una distancia prudente al agraviado y que frenó, pero que tuvo que darle a este último, cuando Inoa Rodríguez declaró en la Policía que frenó y el agraviado se cayó al suelo; que por el hecho de recibir golpes en el cuerpo la víctima, no significa que el carro le topó; que se trata de una motivación que no puede justificar la condenación del chófer ni las indemnizaciones acordadas; que al conductor estar a una distancia prudente de la víctima pudo frenar el carro antes de alcanzar al temerario peatón; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido Adolfo Inoa Rodríguez cometió faltas que incidieron en el accidente, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de abril de 1978, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro

2 de la carretera que conduce de la ciudad de Santiago a San José de las Matas, en el cual el carro placa pública No. 216-079, propiedad de Miguel Rodríguez, con póliza No. A-27404-S, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Oeste a Este de la referida vía por Adolfo Inoa Rodríguez, atropelló a Francisco José Almonte, causándole golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió, tanto a la falta del peatón Francisco José Almonte, al tratar de cruzar la referida carretera sin tomar las precauciones de lugar, como a las cometidas por el conductor Adolfo Inoa Rodríguez al conducir su vehículo de manera descuidada al ver, desde cierta distancia, a Francisco José Almonte cruzar la vía y no detener su carro para evitar impactar a Almonte; que la Corte a-quá al considerar, como cuestión de hecho, de su soberana apreciación, que el vehículo que conducía Adolfo Inoa Rodríguez fué el que produjo los golpes y heridas a Francisco José Almonte, no cometió el vicio de desnaturalización alegado por los recurrentes; que además, y por todo lo expuesto anteriormente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que, el primer medio de los recurrentes debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida se declara que al reducir la indemnización de RD\$4,000.00 a RD\$2,000.00 ésta sólo se refería a Miguel Rodríguez, en razón de que contra el conductor Adolfo Inoa Rodríguez no hubo constitución en parte civil ante el tribunal del primer grado; que sobre esa decisión no existe la menor motivación que la justifique; que la sentencia del primer grado condenó solidariamente a Adolfo Inoa Rodríguez y Miguel Rodríguez al pago de la indemnización; que la Corte a-quá sin ninguna motivación al respecto excluye de las condenaciones civiles al chófer Inoa Rodríguez; que esa

anomalía perjudica a Miguel Rodríguez y a Seguros Pepín, S. A., porque se les priva de la facultad de accionar al chófer en recobra de las indemnizaciones y costas que en definitiva deben quedar a cargo del autor material de la falta imputada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, al reducir la indemnización de RD\$4,000.00 que había sido fijada solidariamente a cargo de Adolfo Inoa Rodríguez y Miguel Rodríguez, en favor de José Francisco ó Francisco José, a la suma de RD\$2,000.00 y ponerla sólo a cargo de Miguel Rodríguez, dió el siguiente motivo: "En el entendido que esta indemnización sólo es contra Miguel Rodríguez, persona civilmente demandada, en razón de que contra Adolfo Inoa Rodríguez no hubo constitución en parte civil por ante el juez a-qua y que además éste no recurrió en apelación"; que la Corte a-qua, al actuar de esta manera, no hizo más que correir un error cometido por el tribunal de primer grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ya que, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, Francisco José Almonte sólo demandó, en reparación de daños y perjuicios, a Miguel Rodríguez, y su constitución en parte civil, por ante el tribunal de primer grado, también la hizo contra Miguel Rodríguez; que en consecuencia, el segundo y último medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Inoa Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Rodríguez y la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Condena a Adolfo Inoa Rodríguez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esteban Suárez García y Compartes.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Eipidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1981, años años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Suazo García, dominicano, mayor de edad, con cédula Núm. 1647, serie 47, domiciliada en la calle México Núm. 161, del barrio Buenos Aires, de Herrera, en esta ciudad, Luis Galán Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula número 1493, serie 87, domiciliado en la sección La Piña Vieja, de Fantino, Cotuí, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 3 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Miguel Vásquez Fernández, con cédula Núm. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1º de octubre de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de septiembre de 1975, en esta ciudad, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1976, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, en fecha 26 de abril de 1976, a nombre del prevenido Esteban Suárez García, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 1647-87, re-

sidente en la calle 10, No. No. 12, Mata Hambre, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1976, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Esteban Suárez García, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio del menor Ramón Ballardo López Gómez, en violación al artículo 49, letra b), 102, ordinal 3ro., de la Ley 241, en consecuencia se condena a una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Tomás López, padre del menor y tutor legal, contra el señor Luis Galán Durán, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Ocho-cientos pesos oro (RD\$800.00) más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, por los daños sufridos por dicha menor; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata, dentro de la cuantía del seguro; **Cuarto:** Condena a Luis Galán Durán al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; "por haberlo hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se modifica la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) reteniendo falta de parte de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Esteban Suárez García al pago de las costas penales de la alzada y a Luis Galán Durán en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María

Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen y alegan en síntesis, que el accidente de que se trata ocurrió por la exclusiva falta de la víctima; que los Jueces no indican hechos constitutivos de la falta del prevenido; que la Corte dió un sentido que no tiene a la declaración de dicho prevenido, incurrido en el vicio de desnaturalización, así como que dió por existentes hechos no establecidos; que no ponderó la conducta imprudente de la víctima; por todo lo cual entienden los recurrentes la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo mediante la ponderación de todos los elementos de juicio; que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el día 3 de septiembre de 1975, Esteban Suárez García, conducía el carro placa No. 95-499, propiedad de Luis Galán Durán, con póliza No. 31471, de la Unión de Seguros, C. por A., por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, y al llegar a la calle Marcos Adón, atropelló al menor de 13 años Ramón Bailardo López Gómez, cuando éste caminaba a pié por la calle Nicolás de Ovando, próximo al contén de la misma; b) Que en el accidente el menor sufrió lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días, según Certificado Médico; c), Que el accidente ocurrió por la imprudencia del chófer al conducir su vehículo muy próximo al contén y a la falta del menor al pretender cruzar la vía sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que lo que se acaba de exponer pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, hizo en la sentencia impugnada una clara y precisa exposición de los hechos, que han permitido establecer que la Ley ha sido bien aplicada, y dió

motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Trescientos (RD\$300.00) pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena permitida por la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-quá, apreció que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales al padre del menor constituido en parte civil, que evaluó en la suma de Quinientos pesos; que en consecuencia al condenar a Luis Galán Durán en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la mencionada suma, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, en favor de la parte civil constituida, haciendo oponible dicha condenación en la Unión de Seguros. C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos interpuestos por Esteban Suárez García, Luis Galán Durán

y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 3 de mayo del año 1977, como dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido Esteban Suárez García, al pago de las costas penales;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpdio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Aiburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Tronilo Durán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvado Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Diciembre de 1981, años 133' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Tronilo Durán, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 16575, serie 48, domiciliado en la calle 29 Este No. 1, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más ade-

ante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 31 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Hermán Lora, abogado, con cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 17 de enero de 1978, en esta ciudad, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito, dictó el 25 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto por la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de Pedro Tronilo Durán, contra la sentencia No. 2030, de fecha 25-6-78, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena a Pedro Tronilo Durán a RD\$5.00 (Cinco pesos) de multa, por violación al Art. 74, inciso d), de la Ley 241, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se descarga a Juan Santos Holguín, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil interpuesta por Pedro Tronilo Durán, por intermedio de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes,

por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución, en parte civil interpuesta por Juan Santos Holguín, por intermedio de su abogado Dra. María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y el fondo; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro Tronilo Durán al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos) en favor del señor Juan Santos Holguín, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; lucro cesante y depreciación de dicho vehículo; **SEXTO:** Se condena a Pedro Tronilo Durán al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena a Pedro Tronilo Durán al pago de las costas civiles en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; En la forma, y en cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Tronilo Durán, al pago de las costas del presente procedimiento en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar: la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha ejercido los medios en que lo funda, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a qua para declarar culpable al prevenido Pedro Tronilo Durán del delito puesto a su caso, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: Que en la tarde del 17 de enero de 1978, mientras Pedro Tronilo Durán conducía, de norte a sur, por la calle Josefa Brea,

de esta ciudad, el automóvil de su propiedad placa No. 126-306, con póliza No. SD-33530, de la Unión de Seguros, C. por A., chocó con el station wagon placa No. 107-644, que conducía de oeste a este, Carlos R. Rafael Hernández Peña, por la calle Padre Castellanos, que de la colisión resultaron ambos vehículos con desperfectos; b), que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Durán, al introducirse en la calle Padre Castellanos, que es una vía principal, y a pesar de haber visto el vehículo manejado por Hernández Peña con tiempo suficiente para detenerse y evitar así la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en la letra d) del artículo 74 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, que dispone que los vehículos que transitan por vías secundarias deben ceder el paso a los que circulen por las vías principales, delito sancionado en el artículo 75 de la misma Ley, con multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro) a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro); que al imponer al prevenido Pedro Tronilo Durán una multa de RD\$5.00 (Cinco pesos oro), la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, que la Cámara a-qua, estimó que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan Santos Holguín, parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$2,500 (Dos mil quinientos pesos oro); que al condenar a dicho prevenido al pago de una suma, más los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso

de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional le 9 de octubre del 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por Pedro Tronilo Durán, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Álvarez Perelló, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Leonte R. Aburquerque Castillo— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de noviembre de 1980 .

Materia: Correccional.

Recurrente: Baudilio de Jesús Castro Lanfranco.

Abogados: Dres. Juan A. Taveras Guzmán y Rubén D. Espailat.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 8486, serie 36, domiciliado en la calle Emilio Prud'Homme No. 22, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan A. Taveras Guzmán, con cédula No.

31421, serie 54 y el Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, con cédula No. 36345, serie 54, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 13 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan A. Taveras Guzmán y el Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, el 10 de agosto de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un allanamiento realizado por la Policía Nacional y el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en la Avenida Valerio No. 17, de esta ciudad, fueron detenidas varias personas acusadas de violar el artículo 410 del Código Penal, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 17 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-quá dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Bautista Ortega, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos: a), por el Dr. Virgilio Guzmán, a

nombre y representación del co-inculcado Baudilio Castro; b), por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Licdo. José Silverio Collado, en contra de la sentencia No. 656 de fecha 17-10-80, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara como al efecto declara a los nombrados Baudilio de Jesús Castro Lanfranco y Justiniano Abréu, de generales anotadas, culpables de violar el Art. 410 del Código Penal y en consecuencia, se los condena al primero a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), y al segundo, a sufrir quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), y descarga a los nombrados Pedro Guzmán Lantigua, Ramona Cabrera, Miguel Andrés Rosario, Pedro Diloné Adames, Ramón Taveras Núñez, Bernardo Tolentino Vargas y José Abelardo Núñez, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Ordena la confiscación respecto a los condenados de la suma de RD\$33,149.75 (Treintitrés mil ciento cuarentinueve pesos con setenticinco centavos), más U. S. \$2,718 dólares, una calculadora, 5 juegos de casino, dos bolígrafos, y varias listas; en cuanto a los descargados, se ordena la devolución de la suma de RD\$89.77, (Ochentinieve pesos oro con setentisiete centavos); **Tercero:** Condena a los nombrados Baudilio de Jesús Castro Lanfranco y Justiniano Abréu, al pago de las costas del procedimiento, y las declara de oficio en cuanto a los demás; **TERCERO:** Que al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; a), En el sentido de acoger circunstancias atenuantes en lo que respecta a los coinculcados Baudilio Castro y Justiniano Abréu, así como descargar al nombrado Juan Bautista Ortega por insu-

ficiencia de pruebas; b), confirma en todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Que debe condenar y condena a los nombrados Baudilio Castro y Justiniano Abréu, al pago de las costas penales del procedimiento del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación: **Primer y Unico Medio**: Mala aplicación del artículo 410 del Código Penal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio único de casación, el recurrente alega en síntesis: “que él es propietario de varios negocios, además del almacén ubicado en la Avenida Valerio No. 17, de la ciudad de Santiago, las cuales son un Hotel Buenos Aires, en la misma Avenida, una finca de 400 tareas en Los Limones, Las Matas, así como también una cantidad apreciable de reses, todo ello justifica que no está en forma permanente frente al negocio señalado en primer lugar, en el cual está de administrador Justiniano Abréu, el cual afirmó que el hoy recurrente no saca nada de las rifas”, que el hecho mismo de no encontrarse el hoy recurrente en el Almacén el día en que fué realizado el allanamiento, es prueba de que él ignoraba que su administrador operaba una rifa sin su conocimiento, lo cual conduce a que el hoy recurrente debe ser considerado inocente, hasta que existan pruebas contundentes de su culpabilidad, que en cuanto a considerar las elevadas sumas confiscadas como perteneciente a la rifa, ello resulta inconcebible; en primer lugar, los Nos. 2,718.00 (ólares), obviamente quedan fuera de toda duda de que pertenecían al negocio del almacén, ya que en el país las rifas no se juegan ni se pagan en dólares, que por otra parte, cuando tuvo lugar el allanamiento había dinero de tres días de venta, justificándose la existencia de esa suma apreciable al RD\$33,149.75 (Treinta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesos con 75 cts.), confiscada por sentencia como cuerpo del delito, cosa esta arbitraria, ya que

no hay ley ni razón alguna que autorice a un Tribunal, a falta de prueba, a presumir que todo el dinero encontrado, era de la rifa, máxime que allí operara un almacén que produce mucho dinero, amén de que las sumas ya señaladas fueron encontradas dentro de una caja de seguridad y no en poder de los neceros, que al actuar como lo hizo, incautando todo el dinero encontrado, el Tribunal a-quo violó el artículo 410 del Código Penal y los principios generales de la prueba, razones por las cuales la sentencia impugnada debe casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para declarar culpable al hoy recurrente y ordenar la confiscación de las elevadas sumas de RD\$33,149.75 y US\$2,718.00, considerados como cuerpo del delito, la Cámara a-qua, se basó: Considerando: Que aún cuando el coimculpado Baudilio de Jesús Castro niega su participación en el hecho imputádole, no es menos cierto que por las comprobaciones hechas por el Ministerio Público en el negocio de su propiedad; las contradicciones en que incurrieron él y su empleado, coimculpado Justiano Rbréu; así como el hecho de que dentro de la caja fuerte de su propiedad fueron encontradas listas, cuadernos y papeles con anotaciones y combinaciones de las que caracterizan los juegos en cuestión: Rifa y Palé; así como el que dicha caja fuerte se encontrara abierta con tan apreciada suma de dinero y por último el hecho de que su hermano resida en los Estados Unidos de Norte América y sea la persona que respalda dicha Banca de Juegos, de acuerdo con la confesión hecha por su empleado y a confesión de parte relevo de pruebas; queda por tanto comprometida su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa;

Considerando, que el artículo 410 del Código Penal establece: Art. 410.— (Modificado por la Ley No. 3664, del 31 de octubre de 1953. Gaceta Oficial No. 7622. — Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los ca-

sos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio (202), estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuera su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. Párrafo I.-- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirentes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro, (octubre 1966, página 2015); que como se advierte por lo transcrito en el considerando anterior, siendo hechos establecidos en el expediente, que el recurrente no estaba presente cuando los presuntos jugadores fueron sorprendidos y que el dinero confiscado no fué ocupado en manos de los jugadores, sino de una caja de seguridad, la Cámara a qua, no dió motivos pertinentes que permitan a esta Suprema Corte determinar que en el presente caso se haya hecho o no una buena aplicación de la Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficios.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de abril de 1981.

Materia: Tierras.

Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Recurrido: Dr. Eduardo Dinzey Masón.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 2 de abril de 1981, dictada en relación con la Parcela No. 110-Ref. 780 A-6, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 1017b, serie 37, en representación del recurrido, Eduardo Dinzey Masón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la casa No. 452 de la calle José Reyes, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 8 de julio de 1981, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 30 de septiembre de 1981, por la cual se declara la exclusión de la recurrente en el recurso por ella interpuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante; artículos 132 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de deslinde de la Parcela No. 110-Ref. 780-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de la actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza todas las conclusiones pro-

ducidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 7 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 110-Ref. 780-A-6, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, el pedimento elevado en fecha 23 de agosto de 1977, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por órgano del Dr. César León Flaviá A., en el sentido de que se revoque la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de mayo de 1977, que aprueba los trabajos de deslinde de la Parcela No. 110-Ref.— 780-A-6 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, realizados por el Agrimensor Ramón Coss Garrido";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio.** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que el derecho de defensa de la recurrente fué violado por el Tribunal a que al ser rechazado un pedimento con el fin de que se ordenara la comparecencia personal del agrimensor Pablo Swæster y del Dr. Eduardo Dinzey Mason, medida de instrucción que de haber sido realizada la decisión hubiera sido ctra y se hubiese comprobado que el comprador violó abierta y ostensiblemente el contrato de venta existente; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de su poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción que les pidan las partes; que ellos deben comprobar si la medida solicitada es útil para la solución del ca-

so; que el Tribunal *a-quo* estimó, según consta en la sentencia impugnada, que en el expediente existían elementos de juicio pertinentes y concluyentes para formar su convicción, por lo que no era necesario recurrir a la medida de instrucción solicitada; que en estas condiciones los jueces podían rechazar, como lo hicieron, el pedimento de la recurrente, tendente a la comparecencia personal de las partes y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero, tercero y cuarto del memorial, los cuales se reúnen para su examen, por su íntima relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización del proceso al aprobar el desplazamiento de los linderos de la porción de terreno que la Universidad le había vendido al Dr. Eduardo Dinzey Masón; que la sentencia impugnada no contiene una exopsición completa de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso se hizo o no una adecuada y correcta aplicación de la Ley, que por último, la recurrente alega que en la sentencia se violó el artículo 1134 del Código Civil al aprobar el deslinde ordenado a pesar que se comprobó que el Agrimensor encargado se salió de los límites del terreno efectivamente vendido, con lo que se violó, también, el artículo 1135 del mismo Código, que establece que "las convenciones obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación, según su naturaleza; pero,

Considerando, que el Tribunal *a-quo* expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que el predio vendido por la Universidad al Dr. Dinzey Masón, objeto del deslinde, no está ubicado dentro de la Parcela No. 67 del Distrito Catastral, No. 3, del Distrito Nacional, como lo alega la vendedora, ya que este inmueble nunca estuvo integrado a la Parcela N^o 110-Ref. 780-A, del Distrito Catastral N^o 4

del Distrito Nacional, y no fué jamás propiedad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, sino que originalmente perteneció a los Dres. Héctor Flores Ortiz, y Guarionex Flores Ortiz y a Edelmiro Roy Rodill; que luego fue de la propiedad de Héctor B. Trujillo Molina, más tarde del Estado Dominicano, y actualmente de los primeros, por haberlos recuperado en el Tribunal de Confiscaciones; que por otra parte, mediante las comprobaciones realizadas por el Juez de Jurisdicción Original sobre el terreno el 23 de noviembre de 1978, y de acuerdo con los informes de la Agrimensor Ramón Coss Garrido, contrataista del deslinde, del 21 de abril de 1978, y del Inspector General de Mensuras Catastrales, Agrimensor José R. Ceara Viuas, rendido el 20 de diciembre del mismo año, se estableció que al practicarse los trabajos de mensura se separó la parte de la Parcela ocupada por el Dr. Eduardo Dinzey Masón, quien tenía allí una posesión ostensible y caracterizada por una casa de madera, techada de zinc, y cultivos de conucos y frutos menores; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia estima que el Tribunal Superior de Tierras, no incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios alegados por la recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los tres últimos medios del recurso carecen de fundamento, y deben ser, también, desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de abril de 1981, en relación con la Parcela No. 110-Ref. 780-A-6, del Distrito Catastral

No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarcz Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Bácz, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquereque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Antonio Correa Gómez, Jesús María Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Intervinientes: Julián Antonio García y Antonio Fernández.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Kavelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españlat y Rafael L. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Correa Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Sección Guayabal, de la ciudad de Santiago, cédula No. 71695, serie 31; Jesús María Pérez, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 23 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Berto E. Velóz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 31 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 1º de octubre de 1979, de los intervinientes, Julián Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 83202, serie 31 y Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Núm. 44754, serie 31, domiciliados en la sección Puñal, de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 5, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1976, en la ciudad de Santiago, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 1977, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la

Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: **PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Roberto Antonio Correa Gómez y Jesús María Pérez y Seguros Papín, S. A., contra sentencia correccional No. 285 bis, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Roberto Antonio Correa Gómez, culpable de violar el artículo 7, 65 y 49, párrafo c), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Julián Antonio García, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia le debe descargar como en efecto descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Julián Antonio García, por haberlo hecho de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Antonio Fernández, padre de la menor Antonia Fernández, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Jesús María Pérez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Julián Antonio García Alonzo, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto condena al nombrado Jesús María Pé-

rez, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), en favor de Antonio Fernández, quien actúa a nombre y representación de su hija menor Antonia Fernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **Séptimo:** Que debe condenar, como en efecto condena a Jesús María Pérez, al pago de los intereses legales de la suma principal, acordada en indemnización a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Jesús María Pérez; **Noveno:** Que debe condenar y condena al señor Jesús María Pérez, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Roberto Antonio Correa Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Décimo Primero:** Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio, en cuanto al nombrado Julián Antonio García; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Antonio Correa Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida únicamente en el sentido de reducir la indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), acordada en favor de Julián Antonio García Alonzo, a la suma de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), por ser esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus

demás aspectos; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la forma en que se produjo el accidente y sobre todo sobre la conducta del motociclista; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil sobre la prueba; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil al acordar al pretendido padre de la menor una excesiva indemnización; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 4117 y al contrato de seguro al condenar en costas a la pretendida aseguradora;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-quá, no examinó como era su deber la conducta de ambos prevenidos en el accidente de que se trata, para de ello deducir con propiedad, cuál había sido el verdadero culpable del mismo; que se limitó a decir, que el accidente se debió exclusivamente a la falta del conductor del carro, por dar reversa sin cerciorarse si podía hacerlo con razonable seguridad, lo que representa un vacío absoluto respecto a la conducta de Julián García Alonzo, motorista; que dar reversa no es una falta “per se”, como tampoco lo es salir en esa forma a una carretera; que era deber de la Corte, haber determinado, si el motociclista venía a mucha velocidad, si fué en una recta donde se produjo el accidente y si dobló interspectivamente, etc.; que la falta de comprobación de esos hechos, y sobre todo la eliminación de la conducta del motociclista, vicia la sentencia impugnada de falta de motivos; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos

de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 2 de octubre de 1976, mientras Roberto Antonio Correa Gómez, transitaba de Norte a Sur por un callejón que conduce a la Autopista Duarte, en la sección de Puñal, del Municipio de Santiago, conduciendo el carro placa No. 209-132, propiedad de Jesús María Pérez, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con póliza No. A-20701-S, al salir de reversa, chocó con la motocicleta placa No. 46060, conducida por su propietario Julián Antonio García Alonzo, quien transitaba por la mencionada carretera de Este a Oeste; b) que con el impacto resultaron con lesiones corporales el conductor de la motocicleta, Julián García Alonzo, curables después de los 75 días y antes de los 90 días, y la menor Antonia Fernández, con lesiones curables antes de diez días; c) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el chófer del carro, Roberto Antonio García Gómez, al dar reversa de manera descuidada e imprudentemente, en una vía pública, sin cerciarse de que este movimiento podía hacerse con razonable seguridad para evitar el accidente;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en este primer medio que se examina, la sentencia impugnada, por lo que se acaba de exponer, pone de manifiesto, que la Corte a qua hizo en la misma, una exposición detallada de los hechos, y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican un dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra e) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) cuando la enfermedad e imposibilidad de una cualquiera de las víctimas, durare co-

co sucedió en la especie, con uno de los agraviados, veinte días o más; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una tena permitida por la Ley;

Considerando, que los recurrentes en su segundo, tercer y cuarto medio, alegan en síntesis que los reclamantes no probaron ni la propiedad del carro, ni su seguro; que Antonio Fernández no probó su calidad de padre de la menor lesionada; que la indemnización acordada a Antonio Fernández, quien se constituyó en parte civil por sí, y no como padre de la menor lesionada, al fijarla en RD\$ 500.00, resulta exagerada en relación con el daño sufrido; y por último, que al condenar a la Compañía al pago de las costas, se violó la ley 4117, y el contrato de seguro, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a no haberse probado a propiedad del carro y la existencia del seguro, basta señalar que los hoy recurrentes no discutieron ni una cosa ni la otra por ante los jueces del fondo, y al tratarse de un medio nuevo, no podía ser presentado por primera vez en casación; y en cuanto al monto de la indemnización tratándose de una cuestión de hecho, sólo cuando ésta resultare irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, podría dar lugar a casación, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido Roberto Antonio Correa Gómez, ocasionó a Julián Antonio García y a Antonio Fernández, padre de la menor Antonia Fernández, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en Un mil quinientos pesos oro, para el primero, y Quinientos pesos oro, para el último, en su calidad anunciada; que en consecuencia, la Corte a-qua

al condenar a Jesús María Pérez, parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas, en favor de las partes civiles constituídas, más los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; como así mismo, al hacer oponible dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio, la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, no condenó en costas a la Compañía Aseguradora puesta en causa, sino a la persona civilmente responsable, como correspondía hacerlo en el caso; y si bien es cierto, que en su Ordinal Quinto se hace constar "que confirma el fallo apelado en sus demás aspectos", es preciso admitir, por lo dicho anteriormente, y por el contexto del mismo, que al referirse a confirmación de lo decidido en la jurisdicción de primer grado, no podía abarcar lo resuelto por ante esa jurisdicción respecto a las costas, sino a los otros puntos; por todo lo cual, este último medio que no examina, como los anteriores, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julián Antonio García y Antonio Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Correa Gómez, Jesús María Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 23 de ma-

yo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido Roberto Antonio Correa Gómez, al pago de las costas penales y a Roberto Antonio García, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. José Joaquín Madera y Herbio Velázquez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles estas últimas a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Frenando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Elías Vargas Rocha.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y José Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Rocha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 184675, serie primera, domiciliado en la Avenida Las Américas, No. 110, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de julio de 1976, a requerimiento del L.c. José B. Pérez Gómez, abogado, con cédula No. 17380, serie 10, en representación de Jorge Elías Vargas Rocha, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 8 de octubre de 1970, suscrito por los señores César Augusto Medina y José Pérez Gómez, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Bañerío de Comate, del Municipio de Monte Plata, el 26 de abril de 1970, en el que una persona resultó con lesiones corporales; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 26 de junio de 1971, una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara culpable de violación el artículo 49 de la Ley 241, del tránsito de vehículos de motor, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al nombrado Enerio Salas Caminero, al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro), y al pago de las costas personales; **SEGUNDO:** Se considera regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jorge Elías Vargas hijo, en cuanto a la forma, por haber llenado los requisitos de Ley sobre la materia; **TERCERO:** Se acogien las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto al fondo, por reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, se condenan solidariamente al nombrado Enerio Salas Caminero, a la empresa de transporte La Experiencia, a pagar una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos

pesos oro), en favor del nombrado Jorge Vargas hijo, como justa reparación de los daños materiales y morales por éste sufridos a causa del fererido accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Enerio S. Caminero al pago de las costas civiles conjuntamente con la Cía. de Transporte La Experiencia, en favor del abogado de la parte civil Dr. Rafael Burgos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación. "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, actuando a nombre y representación del prevenido Enerio Salas Caminero, por haber sido incoado conforme los plazos y formalidades legales, y declara inadmisibile dicho recurso, en cuanto se refiere a Rafael Castillo C., por haber sido incoado el recurso en representación de una persona, que fué excluída como parte del proceso y no haberse dictado sentencia en su contra y consecuentemente no tener calidad dicha persona para recurrir en apelación; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Enerio Salas Caminero, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con un vehículo de motor, en perjuicio de Jorge Elías Vargas hijo, curables dichos golpes después de treinta días y antes de sesenta, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de veinte pesos (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias etenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia del tribunal a-quo y declara regular la constitución en parte civil, en cuanto se refiere y atañe a Enerio Salas Caminero, y en consecuencia, lo condena a pagar una indemnización de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de dicha parte civil, por concepto de daños y perjuicios irrogádoles al agraviado Jorge Elías Vargas; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de la referida parte civil, con relación a su demanda contra la Compañía La Experiencia, por haber desistido dicha

porte civil de su demanda en el tribunal de primer grado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en representación de la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEXTO:** Condena al prevenido Eneio Salas Caminero al pago de las costas penales, y compensa las civiles entre las partes sucumbientes;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315, primera parte, del Código Civil; por no establecerse la prueba de aceptación indispensable del pretendido desistimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivos precisos y concluyentes acerca del pretendido desistimiento; Violación en tal sentido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente Jorge Elías Vargas Rocha, alega en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-quá en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada declara que "rechaza" las pretensiones de la referida parte civil constituida, con relación a su demanda contra la compañía La Experiencia, por haber desistido dicha parte civil de su demanda en el Tribunal de primer grado; que para que el desistimiento tenga fuerza legal, inter parte, es preciso que sea aceptado y que esa aceptación no se produce en este caso; que se trata de un desistimiento inexistente, y por tanto, no podía servir de base y fundamento a lo que expresa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida en casación; que la prueba indispensable acerca de la aceptación de ese pretendido desistimiento fue o no aceptado por la contra parte en el juicio correccional de que se trata; que no existiendo esa aceptación, la parte civil quedaba en plena libertad, como lo hizo ante la Corte a-quá, de producir conclusiones consagratorias de sus pretensiones,

tal y como constan en la sentencia recurrida; que en la sentencia de primer grado, la de Monte Plata, no consta nada concerniente a ese pretendido desistimiento; que la sentencia de primer grado condenó tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable, Enerio Salas Caminero y La Experiencia; que la sentencia recurrida debía expresar motivos claros y concretos en este sentido; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en materia represiva el desistimiento puro y simple de cualquiera de las partes, no tiene que ser aceptado por las que le sean contrarias, y esto no produce sus efectos hasta que no se dé acta del mismo; que en la especie, la Corte a-gua, para declarar que el recurrente Jorge Elías Vargas Rocha había desistido de su demanda contra la empresa de Transportes La Experiencia, da el motivo siguiente: "que la parte civil constituida en el presente proceso originalmente y en la audiencia del día 14 de enero de 1971, había incoado una demanda contra Enerio Salas Caminero, contra la Compañía de Transportes La Experiencia, y contra Rafael A. Castillo; que posteriormente, en la audiencia del día 18 de febrero de 1971, desistió de su demanda con relación a la Compañía La Experiencia y Luis Castillo, cuando dice: "La parte civil abandona su constitución en contra de Luis Emilio Castillo, la Línea de Transporte La Experiencia, y se constituye solo en contra de Enerio Salas Caminero, que como consecuencia de ese motivo, se produjo el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, el cual expresa: "Cuarto: Rechaza las pretensiones de la referida parte civil, con relación a su demanda contra la Compañía La Experiencia, por haber desistido dicha parte civil de su demanda en el tribunal de primer grado; que, a pesar de que en la audiencia del 18 de febrero de 1971, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, se hace

constar que "la parte civil abandona su constitución en contra de Luis Emilio Castillo y la Línea de Transporte Urbano La Experiencia, y se constituye sólo en contra de Enerio Salas Caminero", en la sentencia dictada por ese tribunal el 26 de junio de 1972, en su ordinal segundo, se dispone lo siguiente: "Se acogen las conclusiones de la parte civil constituida en cuenta al fondo por reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, se condena solidariamente al nombrado Enerio Salas Caminero, a la empresa de Transporte La Experiencia a pagar una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) en favor del nombrado Jorge Vargas hijo, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a causa del referido accidente";

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-quá el 14 de marzo de 1978, el Dr. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César A. Medina, se constituyó en parte civil, a nombre y representación de Jorge Elías Vargas, contra Enerio Salas Caminero y de la Compañía de Transporte La Experiencia, y en la audiencia del 28 de abril de 1978, el abogado de la parte civil constituida concluyó solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado; que, como se ha dicho anteriormente hasta que no intervenga una decisión dando acta del desistimiento, el desistente conserva el derecho de retractarse de su desistimiento y pedir que se estatuya sobre el fondo; que en consecuencia, por todo lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada en cuarto declaró el desistimiento de la parte civil constituida contra la empresa de transporte urbano, La Experiencia;

Por tales motivos, Unico: Casa, solamente en cuanto declaró el desistimiento de la parte civil constituida contra la empresa de transporte urbano La Experiencia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmao): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de abril de 1979.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía Embotelladora, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Ledesma.

Recurrido: José Adriel Adames.

Abogado: Lic. Víctor Ramón Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por lo Compañía Embotelladora, C. por A., con su domicilio principal en la Avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación del Dr. Osiris R. Isidor V., cédula No. 5030, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído al licenciado Víctor Ramón Sánchez L., cédula No. 59670, serie 31, abogado del recurrido José Adriel Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Jánico, Santiago, cédula No. 11834, serie 35, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 29 de junio de 1979, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 5 de agosto de 1979, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el hoy recurrido José Adriel Adames contra la ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena a la Compañía Emboteladora, C. por A., en su doble calidad de guardián del camión de su propiedad, envuelto en el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Ramón Agripino Polanco, al pago de una indemnización de RD \$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor del señor José Adriel Adames, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del refe-

rido accidente; SEGUNDO: Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha veintituno (21) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte apelante y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas y ordnea la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Víctor Ramón Sánchez L., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones establecidas en el Art. 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las normas establecidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la

Corte a-qua al motivar su sentencia, dá por establecido que la demanda interpuesta por José Adriel Adames contra la Compañía Embotelladora, C. por A., tiene como fundamento el guardián de la cosa inanimada, pero como ya hemos dicho en reiteradas oportunidades, el artículo 2271 del Código Civil establece una prescripción de seis (6) meses, es decir, que aquellos que se sientan perjudicados y pretendan iniciar su acción contra el guardián de la cosa inanimada que le ha producido un daño están en la obligación de interponerlo dentro de ese lapso, y como podéis comprobar, la demanda interpuesta por Adames contra la Embotelladora, C. por A., fue mucho después de haber transcurrido dicho plazo, por lo que esa acción estaba prescrita; que así le solicitaron por conclusiones formales desde el primer grado, pero como ésta pueda ser invocada aún en casación, la sentencia que estamos criticando debe ser casada por ese motivo; pero,

Considerando, que, no consta en la sentencia impugnada que la actual recurrente, para hacer rechazar la demanda al fondo, formularon ante la Corte a-qua conclusiones fundadas en la prescripción; que su abogado constituido, Dr. Osiris Rafael Isidor V., se limitó a concluir en la forma siguiente: "**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1807, dictada en fecha 21 del mes de agosto del año 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Revocar en todas sus partes dicha sentencia en cuanto al fondo por ser de derecho; **Tercero:** Condenar a José Adriel Adames, parte intimada, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado que os habla, por estarlas avanzando en su mayor parte; que, siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil, el medio que se trata no es admisible en la instancia de casación, por lo que, procede desestimarlos por tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que en sus medios Segundo y Tercero, que por su relación se reúnen para su examen, la recurrente alega, en síntesis que son tres los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio, la falta de culpa, y la relación causalidad entre la falta cometida y el perjuicio sufrido; que el perjuicio recibido por el denunciante está probado por la Certificación Médica; que la Corte a-qua dice que Ramón Agripino Polanco Mercado, chófer de la Compañía Embotelladora. C. por A., cometió una falta al estacionar su camión a la izquierda en violación a la Ley, pero esa falta en nada contribuyó para que José Adriel Adames resultara lesionado; que el Juez de lo penal lo condenó a una multa de RD\$5.00 por violación al artículo 81, inciso 12, párrafo e), es decir, por estar mal estacionado, no por violación al artículo 49 de la Ley No. 241; que al condenarlo de esa manera, el Juez de lo penal consideró que al estar mal estacionado, en nada contribuyó para que Adames recibiera las lesiones que recibió en ese momento; que esa sentencia se impone al Juez de lo civil; que no hay ninguna relación entre el hecho de estacionar el camión a la izquierda y las lesiones que recibió Adames; que éste recibió las lesiones al sacar la mano en el momento en que pasaba por el lado del camión estacionado, mientras manejaba el jeep; que la Corte a-qua no encontró los preceptos legales que le dieran base suficiente con que mantenerse, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que había condenado a la Compañía Embotelladora, C. por A., en su doble calidad de guardián del camión de su propiedad, envuelto en el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Ramón Agripino Polanco, al pago de una indemnización de RD\$ 3,000.00 en favor de José Adriel Adames, dió por establecido lo siguiente: a) que el 5 de junio de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en el municipio de Jánico, entre el

jeep placa No. 401-213, propiedad de la Parroquia de Jánico, conducido por José Adriel Adames y el camión placa No. 516-400, propiedad de la Compañía Embotelladora. C. por A., manejado por Ramón Agripino Polanco Mercado; b) que traducido ambos conductores a la acción de la justicia ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este Tribunal condenó al chófer del camión Ramón Agripino Polanco Mercado; a pagar una multa de RD\$5.00 como único responsable del referido accidente, descargando a José Adriel Adames, conductor del jeep, por no haber violado la Ley de la materia; c) que en dicho accidente resultó José Adriel Adames con fractura de la extremidad inferior del radio izquierdo, curables después de 30 y antes de 45 días; y d) que, la sentencia condenatoria contra Ramón Agripino Polanco Mercado adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que los jueces penales del fondo entendieron que el mal estacionamiento del camión fué la causa determinante del accidente y que el chófer del mismo cometió falta en ese sentido que genera responsabilidad;

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surte efectos plenos sobre las decisiones que, posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción; que para la aplicación de este principio general, se requieren condiciones esenciales, que la decisión penal cuya autoridad se invoca haya sido pronunciada sobre el fondo de la persecución y que la sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en la especie, y por lo expuesto anteriormente, estas condiciones se encuentran reunidas en el caso de que se trate; que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por la Compañía Embotelladora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la Compañía Embotelladora, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del licenciado Víctor Ramón Sánchez L., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburequerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firma): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 1981.

Materia: Comercial.

Recurrentes: American Airlines, Inc.

Abogados: Lic. Ricardo Ramos Franco y los Dres. Wellintun J. Ramos M. y Tomás Franjul.

Recurrido: Daniel González.

Abogado: Dr. Blas Cándido Fernández González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Airlines, Inc., con su asiento social en el edificio No. 401, de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 16 de

Febrero de 1981, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Ricardo Ramón Franco, cédula No. 190882, serie primera, por sí y en representación del Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula No. 39084, serie 31 y del Licdo. Tomás Franjul, cédula No. 28958, serie 3, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Blas Cándido Fernández González, cédula No. 24194, serie 47, abogado del recurrido, Daniel González Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 18509, serie 47, domiciliado en la casa No. 10, de Mangagua, Urbanización Los Restauradores, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 1981, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 12 de junio de 1981, suscrito por su aboiado Dr. Blas Cándido Fernández González;

Vista la Resolución dictada en fecha 17 de diciembre del año 1981, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar y completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la Compa-

ña recurrente en su memorial, que se indica más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancial del Distrito Nacional dictó una sentencia el 25 de enero del 1980 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales presentada en audiencia por American Airlines, Inc., parte demandada, por improcedente e infundada; y acoge las subsidiarias; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el señor Daniel González Jiménez, parte demandante, y, en consecuencia condena a la American Airlines, Inc., parte demandada a pagar en provecho de la mencionada demandante lo siguiente: como justa reparación de los daños y perjuicios por ella sufridos a causa de la falta de la demandada; a), la suma de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por los daños morales; b) la suma de cuatrocientos treintisiete pesos (RD\$ 437.00) por los daños materiales; c) los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena a la American Airlines, Inc., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. Blas Cándido Fernández G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía de

transporte aéreo American Airlines, Inc., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Daniel González Jiménez, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1980, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la recurrente principal, American Airlines, Inc., por improcedentes e infundadas y según los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el recurrente incidental señor Daniel González Jiménez, por lo que modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas, en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad fija en la suma de Tres mil pesos (RD\$3,000.00) la indemnización a pagas en favor del señor Daniel González Jiménez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por dicho señor a consecuencia de los hechos señalados en dicha sentencia; **Cuarto:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Compañía de Transporte Aéreo, American Airlines, Inc., parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas de la instancia y dispone la distracción de las mismas en provecho de Dr. Blas Cándido Fernández González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación de la Ley, Violación y falsa interpretación del Art. 22, No. 2a, de la Convención de Varsovia de 1929;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua violó en su sentencia el artículo 22, No. 2a) de la Convención de Varsovia del 1929 al acordar daños y perjuicios morales al recurrido en perjuicio de la recurrente.

con motivo de haberse extraviado unas maletas al recurrido en un viaje realizado por él en uno de los aviones de la Compañía, el 18 de octubre de 1978, desde la ciudad de Nueva York a esta ciudad; que de acuerdo con esa disposición legal la responsabilidad del transportista en esos casos está limitada al pago de una suma equivalente a RD\$ 16.50 por cada kilogramo del peso del equipaje, a título de indemnización, por lo que la Corte a qua al acordar al recurrido una suma adicional de RD\$3,000.00 por los daños morales sufridos por él, violó el artículo 22, No. 2a), de la Convención de Varsovia de 1929;

Considerando, que, en efecto, la responsabilidad de la actual recurrente frente al recurrido por los daños que le ocasionó a éste por la pérdida de cuatro maletas de su equipaje, debió limitarse al pago de RD\$16.50 por kilogramo, del peso del equipaje extraviado; por los daños materiales; que para que los jueces del fondo pudieran acordar una suma adicional por los daños morales, como en la especie lo hicieron, era indispensable que hubiera intervenido en acuerdo distinto entre la Compañía de Aviación y el recurrido, o que dicha Compañía, sus empleados o encargados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que en ausencia de estas comprobaciones, indispensables para justificar la condenación de la Compañía al pago de daños y perjuicios morales, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, y en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del único medio del recurso, únicamente en cuanto por ella se acordó al pago de una indemnización por daños morales;

Considerando, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente, en cuanto condenó a la American Airlines, Inc., al pago de daños y perjuicios morales, en favor de Daniel González Jiménez y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Percomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de enero de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Arcón, S. A. y Compartes.

Abogado: Dr. César A. Lirjano B.

Recurrido: Silverio Sosa Valenzuela.

Abogado: Dr. Roberto Alcántara.

Dios, Patria y Libertad,

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Arcón, S. A., con su domicilio social en la calle Elvira de Mendoza No. 355, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Doctor Roberto Alcántara, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Silverio Sosa Valenzuela, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle 6, No. 9, Ensanche Capotillo de esta ciudad, cédula No. 10240 serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 28 de marzo de 1980, suscrito por el Dr. César A. Liriano R., cédula No. 26417, serie 54, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 24 de abril de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Silverio Sosa Valenzuela, contra la Empresa Alcón, S. A., y el Ing. George Asmar y Rafael Kin Kong.— Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Hernán Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Silverio Sosa Valenzuela, contra sen-

tencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de diciembre de 1978, dictada en favor de Alcón, S. A. y/o Ing. George E. Asmar y Rafael Rincón (Rafael Kin Kong), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada.— SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie;— TERCERO: Condena a los señores ingeniero George Asmar y Rafael Rincón (Rafael Kin Kong), y/o la empresa Alcón, S. A., a pagarle al trabajador Silverio Sosa Valenzuela los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación de 1977 y proporción de 1978; no pagadas, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta que inter venga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan a tres meses, calculadas todas estas prestaciones a base de un salario de RD\$400.00 mensuales, según lo especifica el reglamento 6127 para la determinación del promedio diario del salario del trabajador para fines de liquidación y pago de las indemnizaciones laborales, o sea en base a un salario diario de RD\$13.33, que es el salario mínimo que debía devengar;— CUARTO: Condena a los patronos Ing. George Asmar y Rafael Rincón (Rafael Kin Kong) y a la empresa Alcón, S. A., a pagarle al reclamante Silverio Sosa Valenzuela las sumas de RD\$6,610.15. por concepto de trabajos realizados y no pagados, así como a los intereses legales de dichas sumas, desde el día de la demanda en justicia y hasta el total pago de la presente reclamación;— QUINTO: Condena a los patronos Ing. George Asmar y Rafael Rincón o Rafael Kin Kong y a la empresa Alcón, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en pro-

vecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente medio único: Carencia absoluta de motivos;

Considerando, que la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que después de haberse celebrado repetidas audiencias, en fecha 29 de agosto se iba a celebrar un contra informativo a cargo de la hoy recurrente, en el que iba a deponer Rafael de Jesús Araújo; que esta medida no pudo realizarse por haber sufrido un accidente dicho testigo; que el 25 de septiembre de 1979, la recurrente solicitó la reapertura de los debates, para hacer valer un documento; que hasta la fecha no se ha obtenido respuestas a ese pedimento, y para sorpresa, la recurrente ha recibido un acto mediante el cual se le notifica un embargo retentivo u oposición tratado por Silverio Sosa Valenzuela, teniendo como base una supuesta sentencia dictada por la Cámara de Trabajo; que la sentencia ahora recurrida era desconocida, por no haberse notificado, que como la recurrente desconoce la sentencia de la Cámara a-qua sólo su dispositivo; que al ignorar las motivaciones y fundamentos legales de la sentencia recurrida, nos vemos compelidos, aunque luzca absurdo, a recurrir frente a un dispositivo, invocando el medio único de carencia de motivos; pero,

Considerando, que en su memorial, la recurrente se ha limitado, no a criticar la sentencia impugnada, sino más bien a señalar una serie de actuaciones extrañas al contenido de la sentencia impugnada, alegando, únicamente en su memorial, que la sentencia carece de motivos; que sin embargo, es oportuno hacer constar que en el expediente existe una certificación expedida por Elida Hiciano, secretaria de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1980, donde consta "que en dicho expediente no existe ninguna instancia en solicitud de reapertura de los debates depo-

sitada por Alcón, S. A., y/o Ing. George Asmar y Rafael Kin Kong; que además, la recurrente tenía conocimiento de la sentencia ahora impugnada por habersele notificado según consta en el acto del Ministerial Roselio Capellán Adames, de Estrado, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 1980, y por tener la obligación de acompañar su memorial de una copia auténtica de la sentencia impugnada, de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo, antes de estatuir sobre la demanda intentada por el hoy recurrido Silverio Sosa Valenzuela, ordenaron diversas medidas de instrucción, comunicación de documentos, informativos y contra-informativos; que ante el Juzgado de Paz fué celebrado un informativo, a solicitud de la ahora recurrente, en el que depuso Rafael de Jesús Araújo, y un contra informativo, a pedimento del hoy recurrido, en el que fué oído Rafael Emilio Rosario; que ante la Cámara de Trabajo se celebró un informativo a solicitud de Silverio Sosa Valenzuela, en el que depuso el testigo Rafael Emilio Rosario, y el contra informativo, que había sido reservado a la Alcón, S. A., no fué efectuado por incomparecencia de ésta; que las declaraciones de los testigos oídos en las indicadas medidas de instrucción, constan en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada dió por establecido, en base a los elementos de juicio de la litis, lo siguiente: que Silverio Sosa Valenzuela prestaba servicios, como trabajador fijo, en la compañía Alcón, S. A., realizando trabajos como ajustero; que, trabajó en dicha compañía por más de tres años, hasta que fué despedido el 4 de mayo de 1978, sin causa justificada; que devengaba un salario promedio de RD\$400.00 mensuales; que Silverio Sosa Valenzuela realizaba distintos trabajos en la compañía, como: colocación de bloques, empañetes, cantos, zapatas, etc.; por todo lo expuesto, es preciso admitir, que, con-

tratariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, el medio único de la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcón, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Alcón, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. -- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jesús María Terrero.

Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómata.

Recurrido: Julio César González.

Abogado: Dr. Alejandro S. del Orbe Báez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castilio, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre del año 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Terrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 146193, serie primera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, cédula No. 55939, serie primera, en representación del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Alejandro Sócrates del Orbe, cédula No. 5143, serie 58, abogado del recurrido, Julio César González, dominicano, mayor de edad, soltero, dependiente, cédula No. 47569, serie 58;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 30 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indica más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de septiembre del 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Julio César González contra el señor Jesús María o Luis Terrero; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Rivera Olivero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla:

Primero: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Julio César González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre de 1977, dictada en favor de Jesús María o Luis Terrero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente la decisión impugnada; **Segundo:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Jesús María o Luis Terrero a pagarle al reclamante señor Julio César González, los siguientes valores: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; proporción de regalía pascual y de bonificación dejados de pagar; la suma de RD\$118.00 dejados de pagar durante el tiempo trabajado; así como a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses; **Cuarto:** Condena al señor Jesús María o Luis Terrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Alejandro Sócrates del Orbe, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y del dispositivo de la sentencia; Insuficiencia de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada dá por sentado que existe entre patrono y trabajador un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, lo cual no fué debidamente probado; que existe en dicho fallo una contradicción entre sus motivos y el

dispositivo y no contiene motivos suficientes que permitan apreciar que en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones del testigo oído en el informativo es comprobó lo siguiente: que Julio César González era un trabajador fijo de Jesús María Terrero, a quien le prestó servicios como dependiente en su colmado-barro, y donde estuvo durante 5 meses y 5 días, con un salario de RD\$80.00 mensuales; que en el momento de su despido se le adeudaba la suma de RD\$118.00 por concepto de diferencia de salario; que el testigo declaró también que estuvo presente cuando fue despedido por el dueño del negocio, Luis Terrero;

Considerando, que el recurrente no ha señalado en su memorial en qué consiste la contradicción que él alega existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por otra parte el examen de dicho fallo pone de manifiesto que contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los mismos justifican su dispositivo; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Terrero contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alejandro Sócrates del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS). — Néstor Cortín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españilat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1^a de noviembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Antonjo J. Ferrer, C. por A.

Abogado: Dr. Roosevelt L. Rodgers R.

Recurrido Alfida Galán.

Abogado: Dr. Porfirio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1981, años 138^o de la Independencia y 119^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antonio J. Ferrer, C. por A., con su domicilio en el kilómetro 7 de la Autopista Duarte, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictada el 1ro. de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Hernández, en representación del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado de la recurrida, Alfida Galan, dominicana, mayor de edad, cédula No. 109326, serie primera, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1979, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Roosevelt L. Rodgers R., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 23 de enero del 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los ordinales 3, 4 y 6 del artículo 78 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la demanda por falta de pruebas intertida por Alfida Galán en contra de Laboratorios Plásticos y Cosméticos, y/o Antonio J. Ferrer, C. por A., SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Roosevelt Rodgers, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así. "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en

el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Alfida Galán contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictada en favor de Laboratorios Plásticos y Cosméticos y/o Antonio Ferrer, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Laboratorios Plásticos y Cosméticos y/o Antonio Ferrer a pagarle a la reclamante Alfida Galán, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 165 días de cesantía, 14 días de vacaciones; 30 días con relación a la bonificación, proporción de regalía pascual 1977, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$22.00 semanales; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Laboratorios Plásticos y Cosméticos y/o Antonio Ferrer al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se señalan los ordinales 3, 4 y 6 del artículo 78 del Código de Trabajo que fueron los textos violados; que en la especie quedó demostrado que la trabajadora demandante injurió al patrono y a compañeros de trabajo, así como que realizó intentos de violencia, que la referida trabajadora ocasionó daños a un equipo electrónico de control de entrada y salida de empleados de la oficina; que insultó al capataz en varias ocasiones por haberle éste lla-

mado la atención por su comportamiento; todo lo que constituye una violación del artículo 78 del mencionado Código; que la recurrente probó por todos los medios todos estos hechos; que entre esos medios sonetió un acta levantada por un Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, cuya actuación la Juez a-quo juzgó complaciente y parcial en favor del patrono; acta, que, por otra parte, no fué impugnada por la trabajadora; por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el informe del Inspector del Departamento de Trabajo del 13 de mayo de 1977, depositado en el expediente, a que alude la recurrente, se limita a expresar lo dicho por los trabajadores de la fábrica en el mismo centro de trabajo; que por las declaraciones prestadas por los testigos oídos ante la Cámara a-qua se comprobó que la trabajadora Galán no había cometido los hechos que se le habían atribuido como justificativos de su despido, tales como el haber ocasionado daños al equipo electrónico de control de entrada y salida de los empleados, el haber injuriado al patrono y sus compañeros de trabajo, y ejercer intentos de actos de violencia; que, si bien expresa también la Juez a-qua en su sentencia, uno de los testigos declaró que la trabajadora había cometido esos actos, otros testigos, que le merecían más crédito, afirmaron lo contrario, razón por la cual estimó que la trabajadora demandante había sido objeto de un despido injustificado;

Considerando, que los jueces del fondo para fundamentar sus fallos, pueden conocer aquellas declaraciones testimoniales que estimen más sinceras y verosímiles; por lo que al proceder en la forma que lo hizo, la Juez a-qua no incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal alegado por la recurrente, y, en consecuencia, el medio

único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Antonio J Ferrer, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º de noviembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1981

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de junio de 1980.

Materia: Civil.

Recurrentes: Estado Dominicano, y el Instituto de Estabilización de Precios.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Recurridos: Dolores Luperón Vda. Castillo, Teodora Castillo Luperón, Victoria Castillo Luperón, Santa Castillo Luperón, Raquel Castillo Luperón, y Salvador Castillo Luperón.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1981, años 138' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), órgano autónomo del Estado, con su do-

micilio y oficinas principales en la Avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Augusto Medina, abogado del recurrente, el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de los recurridos Dolores Luperón Vda. Castillo, Teodora Castillo Luperón, Victoria Castillo Luperón, Santa Castillo Luperón, Raquel Castillo Luperón y Salvador Castillo Luperón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Labour en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de los recurridos Dolores Luperón Vda. Castillo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel R. García Lizardo, por sí, y por el Dr. Franklin Cruz Salcedo, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y las conclusiones del Estado Dominicano, suscritos por su abogado de fecha 7 de agosto y 3 de diciembre de 1980, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y ampliativos, de los recurridos, suscritos por su abogado y fechados a 8 de septiembre y 24 de noviembre de 1980;

Visto el memorial de casación del Instituto de Estabi-

lización de Precios (Inespre), del 28 de julio de 1980, suscrita por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto otro escrito de los mismos recurrentes fechado el 22 de noviembre de 1980;

Visto el memorial de defensa y de ampliación de los recurridos, Dolores Vda. Castillo y Compartes, del 3 de septiembre y 28 de noviembre de 1980, suscritos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Dolores Luperón Vda. Castillo y Compartes, contra el Estado Dominicano y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 2 de junio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes co-demandadas el Estado Dominicano y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por las razones señaladas antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señores Dolores Luperón Vda. Castillo, Raquel Castillo Luperón, Santa Castillo Luperón y Salvador Castillo Luperón, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Condena tanto al Estado Dominicano como al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago solidario en favor de dichos demandantes; de las siguientes cantidades: a) la suma de Ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) moneda nacional, en la siguiente forma y proporción: la suma de RD\$50,000.00 para la señora Dolores Luperón Vda. Castillo, cónyuge su-

perviviente del finado señor Francisco Castillo, y la cantidad de RD\$20,000.00 para cada uno de los señores, Raquel, Tedora, Victoria, Santa y Salvador Castillo Luperón, hijos legítimos estos cinco últimos del indicado finado, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados con el crimen perpetrado en la persona de mencionado señor Francisco Castillo; b) los intereses legales de la indicada suma, a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de daños y perjuicios suplementarios, y c) todas las costas causadas en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, por declarar haberlas avanzado en su totalidad: b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos por el Estado Dominicano y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), según actos de fecha 17 de julio y 27 de agosto de 1979, respectivamente, por tratarse de recursos intentados por dos personas jurídicas condenadas solidariamente e interpuesto contra la misma sentencia; **SEGUNDO:** Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Estado Dominicano y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1979, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo y la Corte obrando por propia autoridad contrario imperio, rebaja la misma a la suma de setenticinco mil pesos oro (RD\$75,000.00), moneda nacional, distribuida de la siguiente forma y pro-

porción; la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) a favor de la señora Dolores Luperón Vda. Castillo, y la cantidad de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a favor de cada uno de los señores Raquel, Teófila, Victoria, Santa y Salvador Castillo Luperón, por estar esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al Estado Dominicano y al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente, Estado Dominicano propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal, motivos insuficientes:

Considerando, que el recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), propone a su vez en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos falta de base legal, y violación del derecho de defensa del recurrente en casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, y de los artículos 64, 65, 66, 70, 74, 77, 78, 79 y 80 de la Ley No. 168 del 6 de marzo de 1964, publicado en la Gaceta Oficial No. 8440, y falta de base legal en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación de lartículo 1382 del Código Civil, y de los principios que regulan la valoración del perjuicio en materia de responsabilidad civil y falta de base legal en un último aspecto:

Considerando, que tanto el Estado Dominicano, como el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en

el desarrollo de sus medios de casación 1º y 3º que se examinan juntos por la solución que se dará a la presente litis, entre otros alegatos sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos que permita determinar si en el caso, la ley ha sido o no bien aplicada; que la misma contiene motivos tan inoperantes, que dejan subsistente la cuestión litigiosa; que la Corte a-qua, entendió erróneamente que bastaba para condenar solidariamente a los hoy recurrentes al pago de la indemnización acordada, motivar su sentencia, diciendo que el raso Juan Radharnés Lora Payano, actuaba como dependiente del Estado Dominicano, al pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, así como también bajo la dependencia del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por las circunstancias en que actuó; motivos vagos, imprecisos e insuficientes, que dejan sin resolver el punto central del litigio, cual era determinar quién, el Estado Dominicano o el Instituto de Estabilización de Precios, era que tenía sobre el raso Lora Payano, autoridad efectiva y el derecho de darle órdenes o instrucciones, en el momento del accidente; por lo que amén de violar el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, y los demás textos legales citados en los referidos medios de casación, dejó su sentencia carente de base legal; razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada, con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, el 9 de abril de 1977, el raso del Ejército Nacional, Juan Radharnés Lora Payano, mientras prestaba servicios en uno de los puestos de chequeo de carga de los vehículos pesados, establecidos a la altura del kilómetro 3 de la carretera Azua-Santo Domingo, por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), dio muerte de un disparo con su fusil de reglamento, sin justificación alguna, a Francisco Castillo; que dicho raso del Ejército, fue condenado en forma irre-

vocable a cinco meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; que éste fué enviado a prestar servicios allí por orden del Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, con la finalidad de que prestara su colaboración a Inespre, en el cumplimiento del Decreto del Ejecutivo, que se refiere a la adquisición por parte de dicho Departamento del Estado de las habichuelas existentes en el país aptas para semilla; que de esos, y otros hechos de menor relevancia, que se dan por establecidos en la sentencia impugnada, la Corte a qua, extrajo como consecuencia, sin dar motivos suficientes y pertinentes que el raso Juan Radhamés Lora Payano, no sólo actuaba como dependiente Estado Dominicano, al pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, sino también bajo la dependencia del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y sobre dicho fundamento consideró justificada la demanda en daños y perjuicios de que estaba apoderado;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, si los demandantes en el caso, pretendían, que el raso del Ejército Nacional, Juan Radhamés Lora Payano, al momento de hacer el disparo, que ocasionó la muerte a Francisco Castillo, no sólo actuaba al ser miembro de las Fuerzas Armadas, como propusé del Estado Dominicano, y como tal, su hecho hubiera podido comprometer en principio la responsabilidad civil del Estado Dominicano; sino también como propusé del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ello tenía que ser una resultante de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, lo que no resulta en la especie; por todo lo cual, habiendo sido condenados los recurrentes, al pago solidario de una indemnización y no conteniendo el fallo recurrido una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, procede casar dicha sentencia, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, sin que sea necesario ponderer los de-

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1980 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS) — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leon-te Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE DICIMBRE DEL AÑO 1981

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	14
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	8
Nombramientos de Notarios.....	3
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos.....	24
Autos pasando expedientes para dictamen.....	54
Autos fijando causas.....	44
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<hr/>	
T O T A L	244

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.